

774



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

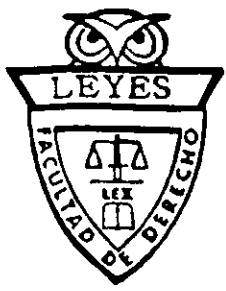
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL RECURSO DE REVISION EN MATERIA AGRARIA.

T E
PARA OBTENER
LICENCIADO
P R E S E



ALEJANDRA REYES GONZALEZ



CON LA ASESORIA DE LA DRA. IMELDA CARLOS BASURTO

CIUDAD UNIVERSITARIA

ENERO 2001

2895



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El presente trabajo de Tesis fue elaborado en el Seminario de Derecho Agrario, siendo director del mismo el Lic. Antonio A. Saleme Jalili y bajo la asesoría de la Dra. en derecho Imelda Carlos Basurto.

A MI MAMA

Ofelia González Cano

A MI PAPA

Carlos Reyes López

Por ese amor,
la confianza brindada;
por darme la vida.

A MI HIJA

Ariadna Itzel Gordillo Reyes

La niña más linda,
que llena mi corazón de felicidad y amor;
por darme la dicha de ser madre.

A MI ESPOSO

Juan Jesús Gordillo Eguren

Por estar a mi lado en todo momento,
brindandome amor y apoyo incondicional.

A MIS HERMANOS

Ana María, Norma, Karla, Carlos y Kenia

Por el apoyo de siempre.

A LOS PEQUEÑITOS

Litzy y Fernando

AL LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO

Por darme la oportunidad de ingresar
al Tribunal Superior Agrario,
confianza y apoyo.

AL LIC. ALFREDO LEAL CORTES

Por el apoyo y la confianza que ha depositado
en mí.

A LA DRA. IMELDA CARLOS BASURTO

Por el apoyo que me brindo durante
el desarrollo de mi tesis.

A TODOS MIS PROFESORES

Por las enseñanzas que me han brindado,
con las cuales he logrado una meta,
para inmediatamente lograr otra.

ÍNDICE

EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA

Página

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN AGRARIO

1.1 ANTECEDENTES.....	4
1.2 DEFINICIÓN.....	13
1.3 NATURALEZA JURÍDICA.....	20
1.4 FUNDAMENTO.....	22
1.5 AUTORIDAD COMPETENTE.....	24
1.6 PROCEDENCIA DEL RECURSO.....	27
1.6.1 CONFLICTO DE LÍMITES.....	29
1.6.2 RESTITUCIÓN DE TIERRAS.....	31
1.6.3 LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES AGRARIAS.....	35

CAPÍTULO II

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

2.1 TRAMITACIÓN.....	41
2.1.1 AUTORIDAD ANTE QUIEN SE TRAMITA.....	42
2.1.2 TÉRMINO DE PRESENTACIÓN.....	43
2.1.3 FORMA DE PRESENTACIÓN.....	50
2.1.4 ACUERDO QUE RECAE AL MISMO.....	54
2.1.5 VISTA A LA CONTRAPARTE.....	56
2.1.6 REMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.....	58
2.1.7 ADMISIÓN DEL RECURSO MENCIONADO.....	58
2.1.8 ACUERDO QUE DESECHA EL RECURSO.....	63
2.2 PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES A LA SENTENCIA.....	67
2.2.1 DE CONGRUENCIA.....	76
2.2.2 DE EXHAUSTIVIDAD.....	80
2.2.3 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.....	81
2.3 RESOLVER A VERDAD SABIDA.....	84

CAPÍTULO III

EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN

3.1 EFECTOS.....	87
3.1.1 CONFIRMAR.....	89
3.1.2 MODIFICAR.....	90
3.1.3 REVOCAR.....	90

3.1.3.1	PARA EFECTOS.....	93
3.1.3.2	CUANDO ASUME JURISDICCIÓN.....	94
3.2	CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.....	96
3.3	INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.....	97

CAPÍTULO IV

IMPORTANCIA JURÍDICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

4.1	DAR SEGURIDAD JURÍDICA A LAS PARTES.....	103
4.2	SIRVE PARA REVISAR Y CORREGIR LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.....	105
4.3	PROPUESTAS.....	106
	CONCLUSIONES.....	118
	BIBLIOGRAFIA.....	123

INTRODUCCIÓN

Con las reformas al artículo 27 constitucional por decreto promulgado el 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero del mismo año y la expedición de la nueva Ley Agraria promulgada el 23 de febrero de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 del mismo mes y año, misma que fue reformada por decreto de 30 de junio de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de julio del mismo año, se produce un cambio judicial en el proceso agrario, con la creación de un verdadero proceso, de una nueva jurisdicción y diferentes acciones.

El nuevo proceso agrario vigente a partir de 1992 tiene ahora nuevas aristas, desde los principios procesales que lo rigen hasta la ejecución de la sentencia. Dado lo novedoso del proceso agrario, resulta de vital importancia su análisis, así como los medios de impugnación a través de los cuáles pueden impugnarse las resoluciones dictadas por los tribunales agrarios.

El recurso de revisión en materia agraria al ser un medio de impugnación de las sentencias dictadas por los tribunales unitarios agrarios, no tiene antecedentes en nuestra legislación agraria, más sin embargo, representa un tema de interés a esta investigación, a fin de determinar su naturaleza jurídica, su trascendencia, su tramitación, su procedencia jurídica, a efecto de que el mismo sea comprendido por los estudiosos del derecho y sea resuelto conforme a derecho por el juzgador.

Dada la naturaleza del recurso de revisión, como un medio de impugnación, resulta atractivo su estudio dentro del derecho agrario. Más aún si éste último está en proceso de integración y dado su carácter dinámico.

Por lo anterior, en el primer capítulo de la presente investigación se analizan los posibles antecedentes del recurso de revisión, su definición, su naturaleza jurídica, su procedencia y tramitación, a fin de que en este capítulo se sienten las bases de la investigación que nos ocupa.

En el capítulo segundo se analiza la substanciación del recurso de revisión, es decir, ante quien se tramita, cual es el término y la forma de su presentación, así como el procedimiento a seguir una vez que el mismo es presentado en el tribunal que dictó la resolución que se impugna.

Por su parte, en el capítulo tercero se estudian cuales pueden ser los efectos de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión, así como las consecuencias jurídicas del cumplimiento inmediato o incumplimiento de las sentencias; lo anterior a fin de determinar y precisar tanto en la práctica como en la teoría el actuar del Tribunal Superior Agrario al tramitar y resolver el recurso de revisión.

En cambio, en el capítulo cuarto se destaca la importancia que reviste el recurso de revisión dentro del proceso agrario, toda vez que el mismo sirve para revisar y corregir las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, lo cual contribuye a otorgar mayor seguridad jurídica a las partes en el proceso agrario.

Así mismo en la presente investigación se proponen algunas modificaciones a la legislación agraria; lo anterior con la finalidad de que el

recurso de revisión cumpla con su objetivo como lo es otorgar mayores garantías de legalidad dentro del proceso agrario.

Finalmente se presentan las conclusiones a las que se arribo en la presente investigación, señalándose también las fuentes de investigación que se utilizaron en la presente investigación como lo fueron documentales (bibliografía, hemerografía y legislación) y de campo.

Para la presente investigación me auxilié del método científico, en sus diversas fases e incluso en investigaciones de campo al acudir a la biblioteca de la universidad, así como al Tribunal Superior Agrario a realizar una revisión de los recursos de revisión.

Alejandra Reyes González

Diciembre, 2000

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN AGRARIO

El objetivo del presente capítulo consiste en analizar los antecedentes del recurso de revisión agrario, naturaleza jurídica, definición y fundamento legal, así como la autoridad competente para la resolución de dicho medio impugnativo.

1.1 ANTECEDENTES

Aún y cuando hasta antes de 1992 no encontramos en sentido estricto antecedente alguno del actual recurso de revisión, es importante referirnos en el punto que se desarrolla a los pocos medios de impugnación que establecía la legislación agraria antes de 1992. La Ley Federal de Reforma Agraria regulaba el recurso de inconformidad, el cual se interponía en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Agraria Mixta tratándose de juicios privativos de derechos agrarios; así mismo la mencionada Ley Federal de Reforma Agraria reglamentaba también el juicio de inconformidad en conflictos por límites de terrenos ejidales y comunales constituyendo éste también un medio de impugnación.

Resulta útil el análisis de los mencionados medios de impugnación a fin de determinar fundamentalmente las diferencias que se presentan con el vigente recurso de revisión.

a) Juicio de inconformidad en los conflictos por límites de bienes comunales

La Ley Federal de Reforma Agraria contemplaba el juicio de inconformidad que se promovía contra la resolución presidencial que resolvía un conflicto por límites de bienes comunales y se tramitaba ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹ En cambio, el recurso que se promovía contra la privación de derechos agrarios, se llevaba ante el Cuerpo Consultivo Agrario.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía la facultad de conocer del juicio de inconformidad en los conflictos por límites de bienes comunales, facultad que se le confería a partir de las reformas del 6 de diciembre de 1937 realizadas a la fracción VII del artículo 27 constitucional, el cual señala:

“Fracción VII, artículo 27 Constitucional.- “Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se abocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá

¹ Ley Federal de Reforma Agraria, Edit. Secretaría de la Reforma Agraria, México, 1985, p. 194.

a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

*La ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias”.*²

Como lo señala acertadamente Martha Chavéz Padrón “ Estas reformas se reflejarán en la legislación secundaria, los conflictos por límites de bienes entre comunidades se desahogaban en las dos instancias federales señaladas en la constitución.”³

Ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se substanciaba el juicio de inconformidad en los conflictos por límites de bienes comunales. Dicho procedimiento se regulaba en los artículos 379 al 390 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los cuáles señalaban lo siguiente:

Artículo 379.- *“Si un poblado contendiente no acepta la resolución del Ejecutivo Federal, podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promoviendo juicio de inconformidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado la resolución.*

² DELGADO Moya, Rubén. “Estudio del Derecho Agrario” Edit. Sista, México, 1997, p.46

³ CHÁVEZ Padrón, Martha. “El Proceso Social Agrario”, Edit. Porrúa, 7ª Ed., México, 1999, pp. 163-164.

El juicio se iniciará por demanda que por escrito presentarán los representantes del poblado inconforme, haciendo constar en ella los puntos de inconformidad y las razones en que se fundan.

A la demanda se acompañarán copias para las contrapartes y para la Secretaría de la Reforma Agraria.

Las resoluciones del Ejecutivo Federal que no sean recurridas dentro del término que señala este artículo, causarán ejecutoria.”

Artículo 380.- *“ La Secretaría de la Reforma Agraria, dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que reciba la demanda, la contestará en nombre del Ejecutivo y remitirá el original de expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”⁴*

Artículo 381.- *“La contraparte o contrapartes del poblado actor en el juicio dispondrán de un plazo de quince días a partir de la fecha del emplazamiento, para contestar la demanda.”*

Artículo 382.- *“ Al terminar los plazos a que se refieren los dos artículos anteriores, la Suprema Corte abrirá el juicio a prueba por un término de treinta días.*

Las diligencias practicadas en el procedimiento que culminó en la resolución presidencial harán prueba plena, salvo que fueren redarguidas de falsas.”

⁴ Ley Federal de Reforma Agraria, Op. Cit., p. 194

Artículo 383.- *“La Suprema Corte, en todo caso, deberá suplir las deficiencias de la demanda y de los escritos presentados por los inconformes y por su contraparte.*

Si fuere indispensable, la Suprema Corte abrirá para los efectos de ese artículo plazos supletorios de prueba que no excedan en conjunto de sesenta días, hasta agotar la indagación.”

Artículo 384.- *“Concluido el período de prueba, se fijará a las partes un plazo de cinco días para que presenten alegatos por escrito.”⁵*

Artículo 385.- *“Hasta antes de pronunciar sentencia, la Corte podrá mandar practicar las diligencias que estime necesarias para mejor proveer.”*

Artículo 386.- *“La Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciará sentencia dentro de los quince días siguientes a la conclusión del término de alegatos o a la práctica de diligencias a que se refiere el artículo anterior.*

La sentencia expresará cuáles son los puntos de la resolución presidencial que se confirman, revocan o modifican y causará ejecutoria desde luego.”

Artículo 387.- *“La sentencia será notificada a las partes y remitida, en copia certificada, al juzgado de distrito respectivo, para que la ejecute en sus términos y la*

⁵ *Ibid.*, p. 195

mande inscribir en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional.”

Artículo 388.- *“La Corte remitirá copia certificada de la sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria que será la encargada de ejecutar los trabajos técnicos necesarios para el cumplimiento de la sentencia.”*

Artículo 389.- *“En el momento de ejecutarse la resolución presidencial o la sentencia de la Suprema Corte, los núcleos de población contendientes, con la intervención de un representante de la Delegación Agraria, designarán sus Comisariados de Bienes Comunales y sus Consejos de Vigilancia, en caso de que no los hubiere.”*

Artículo 390.- *“El Código Federal de Procedimientos Civiles será supletorio de esta Ley, en todo lo relacionado con la materia a que se refiere este Capítulo.”⁶*

De los artículos antes transcritos se deduce que cuando algún núcleo de población no aceptaba alguna resolución dictada por el Ejecutivo Federal; podía promover el juicio de inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se encargaba de dictar sentencia en un período de quince días; en dicha sentencia se expresaban cuales son los puntos que se confirmaban, modificaban o revocaban de la resolución presidencial recurrida.

⁶ *Ibid.*, p. 196

b) Inconformidad en el juicio de privación de derechos agrarios

La derogada Ley Federal de Reforma Agraria señalaba en su artículo 432 lo siguiente:

Artículo 432.- *“En caso de inconformidad con la resolución de la Comisión Agraria Mixta, la parte directamente interesada podrá, en un término de treinta días, computados a partir de su publicación, recurrir por escrito ante el Cuerpo Consultivo Agrario, el que deberá dictar la resolución correspondiente en un término de treinta días, a partir de la fecha en que se reciba la inconformidad.*

El expediente de inconformidad se integrará con el o los casos de los campesinos interesados para los efectos del párrafo anterior y quedará firme la resolución de la Comisión Agraria Mixta, respecto a los que no se inconformen.”⁷

El procedimiento sobre la privación de derechos agrarios se regulaba en los artículos 426 al 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en caso de que existiera alguna inconformidad se estaría a lo señalado en el artículo 432 del mismo ordenamiento legal.

En el artículo 16, fracción V del mismo ordenamiento se señalaba que la atribución del Cuerpo Consultivo Agrario; sería la de conocer en los casos

⁷ *Ibid*, p. 208

de inconformidad respecto a privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones.”

Mediante las reformas al artículo 27 constitucional, fracción X, inciso b), publicadas el 10 de enero de 1934, se crea el Cuerpo Consultivo Agrario, dicho artículo señalaba que:

Fracción X del artículo 27 Constitucional.- *“Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:*

*b) Un Cuerpo Consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el presidente de la República y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen.”*⁸

El artículo 14 de la Ley Federal de Reforma Agraria señalaba quienes integraban el Cuerpo Consultivo Agrario, dicho artículo establecía:

Artículo 14.- *“ El Cuerpo Consultivo Agrario, cuyas funciones se determinan en esta Ley, estará integrado por cinco titulares y contará con el número de supernumerarios que a juicio del Ejecutivo Federal sea necesario. Dos de los miembros titulares del Cuerpo Consultivo actuarán como representantes de los campesinos, y la misma proporción se observará en el caso de los supernumerarios. El Secretario de la Reforma Agraria lo presidirá y tendrá voto de calidad. Sólo en casos de Ausencia por asuntos oficiales, enfermedad o licencia,*

⁸ DELGADO Moya, Rubén. Op. Cit., p. 43

podrá uno de los subsecretarios suplir al Secretario del Ramo en la Presidencia del Cuerpo Consultivo, en el orden establecido en el reglamento interior.”⁹

La parte que resultaba afectada de la resolución que dictaba la Comisión Agraria Mixta, podía interponer por escrito el recurso de inconformidad ante el Cuerpo Consultivo Agrario en un término de treinta días contados a partir de la publicación de la resolución.

“El cómputo del término de treinta días para que la parte interesada interponga el recurso de inconformidad, contra la resolución de la Comisión Agraria Mixta sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, empieza a computarse a partir de la notificación personal de ese fallo al interesado, sin perjuicio de que ésta se haya publicado con anterioridad en el periódico Oficial respectivo.”¹⁰

El recurso de inconformidad podía interponerlo la parte directamente interesada, cuando la resolución decretaba la privación de derechos agrarios y cuando se declaraba improcedente la privación de derechos agrarios podía interponerlo cualquier persona que haya intervenido en el juicio.

El Cuerpo Consultivo Agrario como autoridad competente para conocer de la inconformidad contaba con un término de treinta días, después de recibida la misma para dictar sentencia.

La Ley Federal de Reforma Agraria que contemplaba el recurso de inconformidad que se comenta fue derogada por el artículo segundo

⁹ Ley Federal de Reforma Agraria, Op. Cit, p. 29

¹⁰ “*JURISPRUDENCIA. INCONFORMIDAD. TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE, CONTRA LA RESOLUCION QUE DECRETA LA PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS, FORMA DE COMPUTARLO*”. Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV-Septiembre, Tesis XXI.1º.30 A, Página 347.

transitorio de la Ley Agraria promulgada el 23 de febrero de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 del mismo mes y año. Reformada por decreto de 30 de junio de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de julio del mismo año. Sin embargo por disposición expresa del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria mencionada, "La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentren en trámite. . .".

Por otra parte y como, lo dispuso el artículo Tercero Transitorio del decreto que reformo el artículo 27 constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1992, todos los asuntos que se encontraban en trámite hasta ese entonces deberían de ser turnados para su resolución a los Tribunales Agrarios entre ellos encontramos expedientes relativos a recursos de inconformidad mismos que conforme a su competencia legal les ha correspondido conocer a los Tribunales Agrarios según el informe estadístico elaborado por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario a febrero del año dos mil, los Tribunales Unitarios Agrarios a quienes les correspondió conocer de los juicios de inconformidad han resuelto 734 asuntos de esta naturaleza, desconociéndose cuántos faltan por resolverse.

1.2 DEFINICIÓN

Antes de definir el recurso de revisión como un medio de impugnación en materia agraria, es importante hacer mención de la impugnación misma a fin de entender su naturaleza.

La palabra impugnación se refiere a aquél acto de contrarrestar, atacar o combatir alguna resolución dictada por una autoridad. En la ciencia

procesal existe la teoría general de la impugnación, misma que según Salvador Soto Guerrero se compone de tres partes: a) Teoría del acto impugnabile, b) Teoría del acto impugnativo y c) Teoría de los medios de impugnación.¹¹

De acuerdo a la teoría de la impugnación ésta es un instrumento jurídico a través del cual el gobernado reacciona contrarrestando el acto de la autoridad que considera le esta causando un perjuicio en su esfera jurídica, con la finalidad de que la resolución que se considera violatoria se anule, revoque o modifique.

a) El acto impugnabile consiste en determinar lo que es el acto de autoridad, el cual puede definirse como aquellas manifestaciones de carácter coercitivo hacia los gobernados que dictan los organismos o entes que disponen directamente de la fuerza pública. "Cuando tales entes, organismos y funcionarios no dispongan directamente de la fuerza pública, por el sólo hecho de que sus determinaciones tengan las características de ser imperativas, con esto solamente, encontramos en ellas una clara manifestación del poder del Estado, que por naturaleza propia, pueden ser calificadas como actos de autoridad; este reconocimiento permitirá a los gobernados, si tal es el caso, puedan en defensa de sus derechos hacer uso de los medios de impugnación que prevengan las leyes."¹²

Ésto se refiere a las resoluciones dictadas por las autoridades, como es la sentencia definitiva dictada en un asunto, o los autos dictados dentro del juicio que se trate, siendo un acto de autoridad contra el cual el gobernado puede poner resistencia frente a la autoridad, a través de los medios de

¹¹ *Memoria del XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal celebrado en Tampico, Tamaulipas*, los días 24 al 27 de septiembre de 1989, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1990, pág. 449.

¹² *Ibid.*, p. 450.

impugnación que se encuentren contemplados en la ley aplicable al caso concreto.

Las omisiones realizadas por autoridades judiciales que causen un perjuicio al gobernado, pueden ser motivo o causa de impugnación, también ante su acto omisivo.

Por su parte b) El acto impugnativo consta de dos elementos fundamentales: el primer elemento es la instancia del gobernado, en sentido estricto, su manifestación de voluntad, la peculiaridad que singulariza a este tipo de instancia es la pretensión de resistir activamente: atacando la existencia, producción o efectos del acto de autoridad.¹³ El segundo elemento se refiere a las razones por las cuales el afectado considera que se afecta su interés jurídico, estos razonamientos se refiere a la expresión de agravios; entendiéndose por agravios aquellos razonamientos lógico-jurídicos tendientes a demostrar que la resolución emitida es contraria a derecho, por no haber valorado diversos aspectos dentro del procedimiento, como pueden ser el no haber fijado bien la litis, por no haber admitido o valorado las pruebas o porque sea un acto que carezca de fundamentación y motivación.

Y por último, c) Los medios de impugnación se refieren a "los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión."¹⁴

Por lo tanto, los medios de impugnación son aquellos que se encuentran regulados por las leyes y permiten que una resolución dictada

¹³ BRISEÑO Sierra, Humberto. "Las condiciones de la impugnación, en *Estudios de Derecho Procesal*", Edit. Cárdenas, México, 1980, Tomo I, p. 555.

¹⁴ OVALLE Favela, José. "Teoría General del Proceso", Edit. Harla, 3ª Ed., México, 1996, p. 328.

por el *A Quo*, sea impugnada, a fin de que sea revisada por un superior jerárquico, es decir por el *Ad Quem*, quien se encargará de revisar la resolución y dictar una sentencia que modifique, revoque o confirme la misma. Esta revisión por el tribunal de segunda instancia evita la posibilidad de que exista error por parte del tribunal de primera instancia.

La teoría de la impugnación nos ayuda a comprender cuales son los elementos de la misma, en que momento podemos ubicar un acto dictado por un órgano jurisdiccional así como el procedimiento a seguir para poder lograr los efectos de la sentencia.

El medio de impugnación es considerado un genero, del cual derivan tres especies las cuales son: remedios procesales, recursos y procesos impugnativos.

Los remedios procesales son aquellos que se interponen ante el mismo juez o autoridad que dictó el acto o resolución que se trata de corregir.

Por otro lado, los recursos son instrumentos que se interponen ante el órgano superior, en contra de resoluciones o actos dictados por el tribunal de primera instancia. El *Ad Quem* se va a encargar de revisar o examinar el procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta la resolución que se haya dictado.

Y los procesos impugnativos son aquellos medios en los cuales se combaten actos o resoluciones de autoridad a través de un proceso autónomo, en el cual se inicia una relación jurídico procesal diversa.¹⁵

¹⁵ Memoria del XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal celebrada en Tampico, Tamaulipas, los días 24 al 27 de septiembre de 1989. Op. Cit. p.457.

Se inicia un proceso independiente ante otra instancia diferente a la que dictó la sentencia que se impugna, con la finalidad de que sea revocada, modificada o anulada, como es el caso del juicio de amparo.

Por otra parte el procesalista Alcalá Zamora y Castillo divide a los recursos en ordinarios, extraordinarios y excepcionales.¹⁶

Entendiéndose por ordinarios aquel medio de impugnación que se encuentra establecido en nuestra legislación, para combatir toda clase de resoluciones judiciales.

“Los extraordinarios son los recursos que sólo pueden interponerse por motivos específicamente regulados por las leyes procesales, además de que únicamente implican el examen de la legalidad de las resoluciones judiciales impugnadas; por último los excepcionales son aquellos que se interponen en contra de resoluciones judiciales que han adquirido autoridad de cosa juzgada.”¹⁷

Cabe mencionar que el recurso de apelación es contemplado como un recurso ordinario; mientras que el juicio de amparo se considera como un recurso extraordinario, en razón de que es un juicio independiente que se promueve ante autoridad distinta, buscando la legalidad de la aplicación del derecho al caso concreto, y la revisión es un recurso excepcional, en virtud de que es un medio que se interpone en contra de aquellas resoluciones que se consideran cosa juzgada.

Es importante dejar claro que la teoría del recurso de revisión es contemplado como un recurso excepcional por interponerse en contra de

¹⁶ ALCALA-ZAMORA, Niceto y CASTILLO Larrañaga. “*Los Recursos en Nuestras Leyes Procesales, en Estudios de Derecho Procesal*”, Madrid, Góngora, 1934, pp. 23-65.

¹⁷ *Memoria del XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal celebrada en Tampico, Tamaulipas*, los días 24 al 27 de septiembre de 1989. Op. Cit. p. 458.

resoluciones que se consideran como cosa juzgada, sin embargo en materia agraria dicho recurso de revisión es considerado como un medio ordinario, de acuerdo a su naturaleza jurídica y a sus propias características, mismo que se explicará más adelante.

Los medios de impugnación por los cuales se puede impugnar una resolución son:

- 1.- La apelación
- 2.- La casación
- 3.- El recurso de queja
- 4.- El recurso de revisión
- 5.- El juicio de amparo

Una vez expuesta la teoría de la impugnación consideramos que tenemos más elementos para analizar el recurso de revisión en materia agraria.

El recurso de revisión se puede considerar como un medio de impugnación que procede en contra de aquellas resoluciones que dicta un juez de menor jerarquía, con la intención de que se subsanen los errores a través de la revisión que haga el tribunal de mayor jerarquía.

En la exposición de motivos de la Ley Agraria el legislador hace referencia al recurso de apelación entendiendo por tal el recurso de revisión.

El recurso de revisión en materia agraria, se crea en nuestra legislación agraria vigente a partir de las reformas del artículo 27 constitucional por decreto promulgado el 3 de enero de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero del mismo año, éstas reformas dieron lugar al

nacimiento de la Ley Agraria promulgada el 23 de febrero de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 del mismo mes y año, reformada por Decreto de 30 de junio de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de julio del mismo año, siendo así el único medio de impugnación ordinario que contempla la Ley Agraria.

Es importante destacar que en la exposición de motivos de la Ley Agraria se hace mención del recurso de apelación o bien recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, recurso que se instituye con la finalidad de que las partes en el procedimiento respectivo tuvieran el derecho de impugnar las resoluciones de los Tribunales Unitario Agrarios, para salvaguardar los intereses de los núcleos de población.

El recurso de revisión en materia agraria se puede definir como aquél medio de impugnación ordinario por el cual alguna de las partes puede impugnar una sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario en un proceso relativo a conflicto por límites, restitución de tierras y nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria, a fin de que lo actuado por dicho tribunal se revise por la autoridad superior como lo es el Tribunal Superior Agrario, con la finalidad de que esta autoridad, modifique o revoque la sentencia que se impugna.

Siendo así un medio ordinario porque la cuestión del litigio se somete a la revisión del Tribunal Superior Agrario, con respecto a las sentencias que dictan los Tribunales Unitarios Agrarios en razón de que tiene su propia naturaleza jurídica y forma de substanciación.

El cual tiene sus propias características como son:

- a) *Sui Generis*
- b) Es ordinario

- c) Se tramita como un juicio sumario
- d) Procede en contra de resoluciones que afecten los intereses colectivos de un núcleo de población.

1.3 NATURALEZA JURÍDICA

El recurso de revisión en materia agraria es un medio de impugnación que se utiliza para contrarrestar las sentencias que dictan los Tribunales Unitarios Agrarios, ante un juez de mayor jerarquía como lo es el Tribunal Superior Agrario. Sin olvidar que se interpone contra una sentencia que pone fin a un procedimiento misma que no ha causado ejecutoria y que no se ha declarado como cosa juzgada.

Cabe mencionar que es un recurso *sui generis* por ser un procedimiento sumario, que consiste en resolver de manera pronta y rápida el procedimiento relacionado con el recurso, con la finalidad de dar una mayor seguridad jurídica a la clase campesina, garantizando una justicia parcial.

Siendo un medio de suma importancia y novedoso en nuestra legislación agraria, en virtud de que se crea con motivo de las reformas al artículo 27 constitucional del 3 de enero de 1992 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero del mismo año, y la promulgación de la Ley Agraria del 23 de febrero de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo mes y año, es novedoso porque se aparta de los recursos de impugnación que establecía la Ley Federal de Reforma Agraria, a los cuales nos hemos referido con anterioridad.

El recurso de revisión se encuentra reglamentado por los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; el primero de los artículos señala los supuestos contra los cuales procede el recurso de revisión como son: conflicto por límites, restitución de tierras y nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria; los cuáles se desarrollarán con mayor precisión en los siguientes puntos.

La procedencia de dicho recurso en solo tres casos radica a mi criterio, en que los supuestos se refieren a la afectación de los intereses colectivos de todo un núcleo de población.

Por otro lado, los dos artículos siguientes, es decir, el 199 y 200 de la Ley Agraria nos señalan el procedimiento que se debe de seguir desde la interposición hasta la resolución que resuelve el recurso de revisión en materia agraria, destacando que es un procedimiento sumario por la agilidad y principios procesales que se dan durante el proceso que resuelve el recurso.

El proceso agrario esta regido entre otros por el principio de celeridad. Este principio también se debe aplicar en el recurso de revisión, por ello la ley señala que la autoridad que dicta la sentencia como lo es el Tribunal Unitario Agrario, va a dar trámite al recurso que presenta alguna de las partes recurrentes, bastando para su interposición un simple escrito sin que se exija formalidad alguna para su presentación, en el que la parte interesada manifieste las razones por las cuales se le ha afectado en su esfera jurídica, esta parte interesada tiene un término de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia para la interposición del recurso, el Tribunal que dictó la resolución que se impugna lo admitirá en un término de tres días y para que exista igualdad entre las partes se da vista a las mismas para que manifiesten lo que a su interés convenga. Una vez realizado lo anterior remitirá el expediente al Tribunal Superior Agrario para que este resuelva en

un término de diez días, con este término que contempla la ley se observa el principio de celeridad a fin de que las partes no se encuentren en un estado de espera e incertidumbre.

Con respecto al término que contempla la ley, se precisa que cuando el Tribunal Superior resuelve lo tiene que hacer de una manera justa para las partes, es decir, hacer una revisión minuciosa de todo el procedimiento que se siguió ante el magistrado de primera instancia y en consecuencia se dicte una sentencia que contemple los principios de congruencia, exhaustividad y que la misma se resuelva a verdad sabida, dando a las partes una mayor seguridad jurídica.

El Tribunal Superior Agrario como autoridad competente para resolver, analizar y revisar las actuaciones que se llevaron a cabo durante todo el procedimiento; lo hace sin solicitar el informe justificado a la autoridad que dictó la resolución que se impugna, constituyendo una característica propia del recurso de revisión en la materia que nos ocupa; por último dicta sentencia que tiene como efectos confirmar, modificar y revocar, dejando en claro que el primero no constituye una satisfacción para la parte recurrente.

1.4 FUNDAMENTO

De la exposición de motivos de la Ley Agraria se desprende que la intención del legislador al establecer el recurso de revisión, lo fue con la finalidad de que las partes en el procedimiento estuvieran en aptitud de impugnar las resoluciones dictadas por el tribunal de primera instancia, para salvaguardar los intereses de los núcleos de población.

El recurso de revisión en materia agraria se encuentra regulado por la Ley Agraria en sus artículos 198, 199 y 200.¹⁸

Los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 198.- *“El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelven en primera instancia sobre:*

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.”

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.”

Artículo 199.- *“La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.”*

¹⁸ Ley Agraria, Edit. Centro de Estudios de Justicia Agraria “Dr. Sergio García Ramírez” del Tribunal Superior Agrario, 2ª Ed., México, 1997, pp. 105-106.

Artículo 200.- “ Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.”

1.5 AUTORIDAD COMPETENTE

La autoridad competente para conocer del recurso de revisión es el Tribunal Superior Agrario o *Ad Quem*, por ser una autoridad con mayor jerarquía que el Tribunal Unitario Agrario.

El Tribunal Superior Agrario es un órgano de jurisdicción federal con plena autonomía para dictar sus fallos, va a resolver en segunda instancia el recurso de revisión y además va a administrar justicia agraria; autoridad que tiene su competencia señalada en el artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuyo contenido es:

Artículo 9.- "El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

I. Del recuso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II. Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.

III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias..."¹⁹

Con respecto a la facultad que tiene el Tribunal Superior Agrario, como autoridad en segunda instancia para conocer del recurso de revisión, decidir de la procedencia de dicho recurso y admisión del mismo, ha sido precisada no solo por la Ley Agraria sino también por la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal.

Dicha jurisprudencia señala que:

¹⁹ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Edit. Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez" del Tribunal Superior Agrario, 2ª Ed., México, 1997, p. 119.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario "admitirá" el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal "admitirá" no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de "dar Trámite al recurso", ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los ministros de Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Guitron, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, segunda sala, Tomo VI, septiembre de mil novecientos noventa y siete, Tesis 2a./J.41/97, página 257.

De lo antes descrito se señala que el Tribunal Superior Agrario, es el que se va a encargar de conocer sobre la procedencia del recurso de revisión en materia agraria, cuando la resolución recurrida se encuentre dentro de los supuestos que señala el artículo 198 de la Ley Agraria, así

como también tiene la facultad para desechar dicho recurso. Como se puede apreciar los Tribunales Unitarios tendrán que admitir o dar trámite a los recursos de revisión que sean presentados por las partes, sin decidir sobre su procedencia o admisión, ya que dicha facultad le corresponde al Tribunal Superior Agrario.

Sin embargo consideró que, si el Tribunal Unitario Agrario calificará la admisión del recurso de revisión como lo hacía en un principio, otorgaría a las partes una mayor seguridad jurídica, en razón de que únicamente va a calificar la procedencia, o bien, si es extemporáneo, es decir, lo calificara de improcedente cuando la sentencia recurrida no se encuentre dentro de los supuestos que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria, y será extemporáneo al saber que el recurso de revisión fue presentado después del término que establece la Ley Agraria.

No contraviniendo el principio de celeridad y de economía procesal que caracterizan al derecho agrario y sobre todo no se colocarían las partes en una incertidumbre jurídica por pasar demasiado tiempo para la admisión del recurso de revisión.

1.6 PROCEDENCIA DEL RECURSO

De las resoluciones que dictan los tribunales unitarios agrarios solo algunas pueden ser recurribles por el recurso de revisión, en razón de que solo pueden ser impugnadas aquellas que debido a su importancia afectan intereses colectivos.

Con respecto a la afectación de los intereses colectivos que puede causar alguna resolución dictada por los Tribunales Unitarios Agrarios, el Poder Judicial Federal ha pronunciado la siguiente jurisprudencia:

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA, RECURSO DE. SOLAMENTE ES PROCEDENTE CUANDO SE AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL. Las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria vigente, determinan que contra las sentencias dictadas por los Tribunales Agrarios, en primera instancia, procede el recurso de revisión, siempre que se trate de: cuestiones relacionadas con los límites de tierras que se susciten entre núcleos de población ejidal o comunal, o entre núcleos de población con pequeños propietarios o sociedades mercantiles, así como sobre la tramitación de un juicio agrario en que se reclame la restitución de tierras ejidales. Ahora bien, de la interpretación armónica de estas dos hipótesis, se colige que la intención del legislador fue la de establecer el recurso de revisión contra las sentencias que, en primera instancia, afectarán exclusivamente los derechos agrarios colectivos de los núcleos de población ejidal o comunal, pero sin que abarque aquellas resoluciones en que se determine sobre derechos agrarios individuales de ejidatarios o comuneros. Consecuentemente, cuando la sentencia recurrida del Tribunal Agrario solamente afecta los derechos de un ejidatario o comunero en particular, sin que vincule a un núcleo de población ejidal o comunal, el quejoso no está obligado a agotar el recurso de revisión aducido, procediendo la promoción directa del juicio de garantías, en términos del último párrafo del artículo 220 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 158 de la Ley de Amparo.

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito.

Amparo directo 636/94. Tereso Arias Jaramillo. 31 de enero de mil novecientos noventa y seis. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretario: Salvador González Baltierra.

Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV-I Febrero, Tesis XVI.1º.55 A, página 258.

El recurso de revisión procede en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios cuando se trate de conflicto por límites, de restitución de tierras y de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, de acuerdo a lo señalado en el artículo 198 de la Ley

Agraria y el artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es decir aquellas resoluciones que afecten intereses colectivos y no de aquellas que versen sobre derechos individuales.

Es importante precisar que los requisitos de procedibilidad son:

a) Que el supuesto se contemple en el artículo 198 de la Ley Agraria, y que verse sobre conflicto por límites, restitución de tierras y nulidad de documentos y actos dictados por autoridades en materia agraria.

b) Que exista una afectación a los intereses del núcleo de población.

c) Que se haya presentado en tiempo, es decir, dentro del término de los diez días.

d) Que el Tribunal Superior se declare competente para conocer de dicho medio ordinario.

A continuación se analizará cada una de las acciones contra las cuales procede el recurso de revisión.

1.6.1. CONFLICTO POR LÍMITES

El conflicto por límites comunales surge cuando existen dos o más núcleos de población ejidal o comunal que tienen disputa por sus linderos y

se hace menester aclarar cuáles son sus verdaderos linderos de conformidad con los títulos de propiedad.²⁰

La controversia por límites que se presenta a partir de la nueva Ley Agraria, tendrá por objeto que los Tribunales Agrarios determinen los límites, extensión y localización de la superficie que le corresponde a cada parte atendiendo básicamente a los actos definitivos relacionados con el asunto, resolviendo lo necesario para la delimitación respectiva.

La Ley Orgánica de los Tribunales contempla el supuesto de conflicto por límites en su fracción I, artículo 18, cuyo contenido es:

Artículo 18.- “ Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer: .

I. De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de estos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones. . .”²¹

Esta solución de conflictos esta encomendada a los Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, de acuerdo a lo señalado en el

²⁰ CHÁVEZ Padrón, Martha. “El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos”, Edit. Porrúa, 6ª Ed., México, 1989, p. 182.

²¹ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Op. Cit., p. 124

precepto antes mencionado; sin olvidar que el artículo 198 de la Ley Agraria y el artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, le confieren al Tribunal Superior Agrario conocer de dicho supuesto, como un Tribunal de alzada o segunda instancia, quien se encargará de hacer una revisión y analizar la sentencia que el Tribunal Unitario haya dictado y que las partes hayan recurrido o impugnado mediante el recurso de revisión.

Una sentencia dictada por los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelve un conflicto por límites de tierras puede ser impugnada a través del recurso de revisión, por tratarse de un supuesto que se encuentra regulado en la Ley agraria y por la importancia de que puedan afectar intereses colectivos.

El recurso de revisión como medio ordinario tiene que ser agotado por alguna de las partes, antes de que alguna de ellas promueva el juicio de amparo, en razón de que es una regla indispensable como principio de definitividad.

1.6.2 RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La restitución es la acción y efecto de restituir²², es regresar o volver una cosa a quien la tenía en un principio.

El ejercicio de la acción de restitución de sus bienes le corresponde a los núcleos de población ejidales o comunales, o a sus integrantes, en contra de actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera del juicio o contra actos de particulares, que tengan como consecuencia la privación ilegal, total o parcial de sus derechos sobre las tierras, bosques o aguas.

²² LUNA Arroyo, Antonio y ALCERRECA, Luis. *"Diccionario de Derecho Agrario Mexicano"*, Edit. Porrúa, México, 1982, p. 751.

Esta acción tiene como objeto que el núcleo agrario o sus integrantes que la ejerciten, recobren el poder de disposición sobre el bien o el derecho que les ha sido segregado de su patrimonio, así como los frutos o utilidades que hayan dejado de percibir como consecuencia de la desposesión ilegal.

La privación de sus bienes o derechos deberá comprobarse en el procedimiento, mediante el desahogo de las pruebas conducentes; el actor deberá demostrar que el núcleo ejidal o comunal es el propietario o titular de un derecho sobre las tierras, bosques o aguas de las cuales ha sido desposeído y que se encuentran dentro de su patrimonio por disposición de un acto legalmente emitido. El demandado está obligado a demostrar la legitimidad del derecho controvertido.

Los tribunales unitarios o *Aquo* serán competentes para conocer de conflictos relacionados con la restitución de tierras, de acuerdo a lo señalado en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales, cuyo contenido es:

Artículo 18.- "Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer: .

*II. De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares . . ."*²³

²³ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Op. Cit., p. 124.

Debido a la importancia y trascendencia que puede tener el supuesto de restitución de tierras contemplado dentro de la legislación agraria, podrá interponerse el recurso de revisión, con la intención de que el Tribunal Superior Agrario, conozca y resuelva de acuerdo a lo señalado en el artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales y el artículo 198 de la Ley Agraria.

Es un precepto que se ubica dentro de la teoría de la impugnación como acto impugnabile, es decir aquella resolución que dicta la autoridad como es el caso de los Tribunales Unitarios Agrarios.

Debido a la importancia de la restitución cuando exista afectación a los intereses colectivos, el Poder Judicial Federal ha pronunciado la siguiente jurisprudencia:

REVISIÓN. RECURSO DE, EN MATERIA AGRARIA. SOLO PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN II DE LA LEY AGRARIA, CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL UNITARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. Si bien el artículo 198, fracción II de la Ley Agraria dispone que: "El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:... La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales;...", no distinguiendo respecto de juicios restitutorios tramitados por núcleos de población ejidal los promovidos sobre unidades de dotación por ejidatarios en lo particular; a efecto de precisar los alcances de ese precepto, debe examinarse coetáneamente con el 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en que se precisa, entre otras cuestiones, cuáles son los juicios de los que pueda conocer en revisión el tribunal encargado de resolver ese recurso, que lo es el superior agrario, en términos del artículo 200 de la Ley Agraria; precepto 9 que en su fracción II dispone que dicho tribunal será competente para conocer"...II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal", señalándose en su fracción VIII que también le corresponde conocer"...

De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran"; lo que permite concluir, haciendo uso de una correcta hermenéutica jurídica, que la procedencia del recurso de revisión previsto en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, sólo se actualiza en tratándose de juicios de restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, no así respecto de los que versen sobre restitución de unidades de dotación de ejidatarios en lo particular.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito

Amparo directo 619/94. Jorge Uribe Partida y otra. 10 de marzo de mil novecientos noventa y cinco. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias.

Amparo directo 392/95. Poblado el Sabino, Municipio de Marcos Castellanos, Michoacán. 7 de agosto de mil novecientos noventa y cinco. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Amparo directo 509/95. Ciriaco Murillo Gallegos y otros. 17 de agosto de mil novecientos noventa y cinco. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Octavio Chávez López.

Amparo directo 576/95. María Delfina Herminia Carrillo Monroy. 14 de septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo directo 833/95. Gabino Cervantes Aguilar. 31 de enero de mil novecientos noventa y seis. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: Ileri Amezcua Estrada.

Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III Marzo de 1996, Tesis XI.2º.J/6, página 829.

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión va a proceder cuando se trate de restitución de tierras de núcleos de población ejidal o

comunal y no de aquellas que versen sobre restitución de unidades de dotación de ejidatarios en lo particular.

Es importante destacar que antes de interponer el juicio de amparo, hay que agotar los medios ordinarios que señale la ley como es el Recurso de Revisión en la materia que nos ocupa; cuando se trata del comisariado ejidal, estos están obligados a agotar el principio de definitividad que señala la propia ley de amparo.

Haciendo precisión que cuando el juicio de garantías lo promueven en representación sustituta del comisariado ejidal, no están obligados a agotar o promover con anterioridad a este el recurso de revisión en materia agraria.

1.6.3. LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES AGRARIAS

La acción de nulidad debe intentarse en contra de las resoluciones dictadas por autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o que determinen la existencia de una obligación.

Al indicar a autoridades agrarias se refiere a órganos jurisdiccionales o administrativos.

“Para los fines de la nulidad de actos, se consideran autoridades agrarias la Secretaría de la Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en la inteligencia de que la designación abarca a todas las dependencias y órganos desconcentrados de éstas y los organismos descentralizados que por cualquier razón realicen actos de autoridad decisiones que afecten intereses jurídicos en relación con particulares; así en

sus casos, la Procuraduría Agraria, organismo descentralizado en el sector de la Secretaría de la Reforma Agraria , y la Comisión Nacional del Agua organismo de la naturaleza en el sector de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos."²⁴

Cabe destacar que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados son considerados como autoridades agrarias de acuerdo a la Ley Federal de Reforma Agraria.

Las resoluciones que pueden dictar las autoridades agrarias se pueden referir a un título de propiedad, en el cual se hace una pérdida o reconocimiento de derechos a determinada persona.

No debe de existir confusión con los órganos de representación de un núcleo de población que pueden celebrar actas de asambleas, de acuerdo a lo que señala el artículo 25 de la Ley Agraria, siendo así órganos internos del ejido y no autoridades agrarias como lo señala la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

Los Tribunales Unitarios Agrarios conocerán en primera instancia de juicios de nulidad de resoluciones que sean dictadas por las autoridades agrarias, es decir órganos jurisdiccionales o administrativos. Mismo precepto que se encuentra regulado en la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales, cuyo contenido es:

Artículo 18.- "Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

²⁴ GARCÍA Ramírez, Sergio. "Elementos de Derecho Procesal Agrario", Edit. Porrúa, 2ª Ed., México, 1997, p. 547.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer: .

IV. De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.²⁵

Con respecto a este tipo de resoluciones es procedente el recurso de revisión en materia agraria del cual va a conocer el Tribunal Superior Agrario, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el artículo 198 de la Ley Agraria.

Sin embargo, cabe mencionar que se han suscitado diversos criterios, entre ellos uno relativo a la nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias, como es el caso de la ejecutoria DA 2843/99 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver que se entre al estudio del recurso de revisión, por tratarse de *“la nulidad de los certificados parcelarios y de uso común expedidos a favor de la tercera perjudicada y la nulidad de la sentencia emitida por el Tribunal Agrario el doce de julio de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 17/95, por lo que se actualiza la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria y resulta procedente el recurso de revisión interpuesto”*.

De lo anterior se desprende que el Tercer Tribunal Colegiado considera que la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se encuentra dentro del supuesto que señala la fracción III, al considerar que el Tribunal Superior Agrario debe conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

²⁵ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Op. Cit., pp.124-125.

Es importante señalar que el Tribunal Colegiado se olvido tomar en cuenta lo que el legislador planteo en la iniciativa de ley al considerar que se trata de tutelar la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra y sobre todo al referirse que el recurso de revisión procede en contra de aquellas sentencias que afectan los intereses del núcleo de población.

Al respecto, considero que con la ejecutoria dictada, las partes pueden interponer recurso de revisión en contra de cualquier tipo de sentencia dictada por los Tribunales Unitarios Agrarios, por tratarse de una resolución emitida por las autoridades agrarias, resultando contraproducente a lo establecido en la iniciativa de ley y a lo establecido por el artículo 198 de la Ley Agraria.

Así como este criterio, pueden existir otros que puedan ocasionar una contradicción a lo establecido por la ley y sobre todo cuando no existe la razón primordial, por la cual procede el recurso de revisión como lo es **la afectación de los intereses colectivos al núcleo de población.**

Por otro lado es importante destacar que antes de interponer el juicio de garantías se debe de agotar el principio de definitividad, al respecto el Poder Judicial Federal ha pronunciado la siguiente tesis aislada:

DEFINITIVIDAD, PRINCIPIO DE. DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE DECIDAN SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIONES DE AUTORIDADES AGRARIAS, ANTES DE ACUDIR EN DEMANDA DE GARANTIAS. De conformidad con el artículo 198 de la Ley Agraria, procede el recurso de revisión contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelven en primera instancia sobre la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades agrarias; por lo que si mediante dicho recurso puede ser modificada, revocada o nulificada la resolución del Tribunal Unitario Agrario que decida sobre la nulidad del título de propiedad demandada a un tercero o sobre la nulidad del reconocimiento

de la calidad de ejidatario, antes de acudir en demanda de garantías, se debe ocurrir ante el Tribunal Superior Agrario, pues lo contrario origina el sobreseimiento fundado en la causal del artículo 74, fracción III, en relación con el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, por no acatarse el principio de definitividad.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito

Amparo directo 428/96. Ejido Colima y Rodolfo Troncoso Rivera. 24 de septiembre de mil novecientos noventa y seis. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario Jaime Romero Romero.

Amparo directo 379/96. Manuela Parra de Serna. 24 de septiembre de mil novecientos noventa y seis. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Jaime Romero Romero.

Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Enero de 1997, Tesis XV.2º.11 A, página 451.

En la práctica las partes tienen que recurrir al recurso de revisión, antes de presentar el juicio de garantías, en razón de que el Tribunal Colegiado que conozca del juicio de referencia va a sobreseer el juicio, por no haber agotado el principio de definitividad, con fundamento en el artículo 73 fracción III y 74 fracción XV de la Ley de Amparo.

La Ley Agraria es muy clara al señalar, contra cuales sentencias procede el recurso de revisión.

Cuando una sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario no se refiere a alguno de los supuestos de procedencia contenidos en el artículo 198 del ordenamiento que nos ocupa deberá de impugnarse a través del juicio de amparo, de acuerdo a lo señalado por el artículo 200 de la Ley Agraria.

En base, a las afirmaciones anteriores es interesante señalar que en la práctica las partes recurren a la revisión aún tratándose de supuestos no contenidos en las fracciones del artículo 198 de la Ley Agraria, lo cual es perjudicial, en virtud de que al momento en que el Tribunal Superior Agrario resuelve la improcedencia, las partes que se encuentren dentro del término establecido por la Ley de Amparo para interponer el juicio de garantías ya no podrán ejercitar el derecho de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario, porque para entonces ya habrá excedido el plazo otorgado por la Ley de amparo para promoverlo.

CAPÍTULO II

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

2.1 TRAMITACIÓN

El procedimiento que se sigue para la substanciación del recurso de revisión en materia agraria, se rige por los artículos 199 y 200 de la ley Agraria,²⁶ cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 199.- *“La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.”*

Artículo 200.- *“ Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término*

²⁶ Ley Agraria, Op. Cit., p.106

de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda.”

La finalidad de este procedimiento es la celeridad, razón que explica el término de presentación del recurso así como el corto tiempo que tiene el Tribunal de alzada para resolver este medio de impugnación.

2.1.1 AUTORIDAD ANTE QUIEN SE TRAMITA

El órgano jurisdiccional ante quien se presenta el recurso de revisión en materia agraria es el Tribunal Unitario Agrario, en razón de que es la autoridad ante la cual se llevo todo el procedimiento de un juicio hasta concluirlo con una sentencia.

No hay que confundir la facultad que tiene el tribunal de primera instancia, con la facultad del Tribunal Superior Agrario, en virtud de que el

primero se va a encargar de darle trámite al recurso de revisión, mientras que el segundo se va a encargar de resolver dicho recurso.

Sobre esto el Poder Judicial de la Federación ha pronunciado la siguiente jurisprudencia:

"REVISIÓN, RECURSO DE. CARENCIA DE FACULTAD LEGAL DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PARA CALIFICAR EL RECURSO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 199 DE LA NUEVA LEY AGRARIA.- Ante la ausencia de disposición expresa en cuanto a la tramitación del recurso de revisión previsto por el artículo 199 de la nueva Ley Agraria, tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles; de ahí que, una sana y correcta interpretación del artículo 199 de la Ley que se indica, permite concluir que los Tribunales Unitarios Agrarios carecen de facultades legales para decidir o calificar si la sentencia definitiva pronunciada en el juicio de controversia agraria sobre posesión de una fracción de terreno ejidal o comunal, devino impugnabile a través del recurso de revisión, toda vez que la facultad corresponde de manera expresa al Tribunal Superior Agrario, conforme a lo que dispone el artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en vigor."

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.

Amparo en revisión 219/93. Maximaliano Mateo Valencia y Metodia Morales Pérez. 23 de septiembre de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretario: Javier Fuentes Adame.

2.1.2 TÉRMINO DE PRESENTACIÓN

Una vez que el Tribunal Unitario Agrario ha dictado sentencia en un juicio agrario, este tendrá que notificarla a las partes a fin de cumplir con las

formalidades de todo procedimiento y que estos puedan impugnar la sentencia a través del medio ordinario que señala la legislación agraria.

Antes de analizar el término que tienen las partes para impugnar una sentencia dictada por el *Aquo*, es importante destacar la diferencia entre plazo y término.

Plazo del latín *placitus*, abreviación de *dies placitus*: (hoy, por evolución semántica, lapso) favorable oportuno, concedido o señalado para la realización de un acto.²⁷

El plazo se puede entender como aquel período otorgado a alguna de las partes para ejercitar un derecho, dentro de un juicio.

Término del griego *terma* (*técud*): Fin, cabo. El término es el día, la hora o el momento en que expira el plazo (o en que de manera puntual y exacta debe realizarse un acto, como los señalados para la celebración de una audiencia).²⁸ Siendo así la fecha en que concluye un plazo.

La ley Agraria es clara al señalar que el término que tienen las partes para presentar el recurso de revisión en materia agraria es de diez días contados a partir de la notificación de la resolución.

Este recurso de revisión en materia agraria podrá hacerse valer por cualquiera de las partes en dicho término, o por aquella parte que resulte perjudicada con la sentencia que dicte el Tribunal Unitario Agrario.

²⁷ Diccionario Jurídico Harla, "*Derecho Procesal*", Edit. Harla, México, 1996, V. 4, p. 151.

²⁸ *Ibid.* p. 151.

Los Tribunales Unitarios Agrarios tienen diversos criterios para contar los términos que tienen las partes para impugnar una sentencia, por lo que algunos empiezan a contar el término al día siguiente en que se notifica la sentencia dictada por el mismo; otros lo empiezan a contar al día siguiente en que surte efectos la notificación.

Este último criterio es tomado por el Tribunal Superior Agrario al recibir el recurso de revisión para resolverlo.

Ante esta situación la forma que se tiene que seguir para contar el término que tienen las partes, es la que señala el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 321.- *“Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.”*²⁹

En razón de que este es aplicado supletoriamente a la legislación agraria de acuerdo a lo que señala el artículo segundo del mismo ordenamiento.

Por otro lado el artículo 199 de la Ley Agraria al señalar el término de los diez días no especifica si se contarán como días hábiles o días naturales; al respecto el artículo 193 del mismo ordenamiento legal señala:

Artículo 193.- *“El despacho de los tribunales agrarios comenzará diariamente a las nueve de la mañana y continuará hasta la hora necesaria para concluir todos los negocios citados y que se hayan presentado durante el curso del día, pudiendo retirarse el personal, cuando fueren cuando menos las diecisiete horas.*

²⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles, Edit. Greca, 2ª Ed., México, 1999, p 210.

*Respecto a los plazos fijados por la presente Ley o de las actuaciones ante los Tribunales Agrarios, no hay día ni hora inhábil.*³⁰

De la interpretación literal del artículo se desprende que los tribunales agrarios tendrán que estar abiertos al público todos los días de la semana y las 24 horas, así como llevar acabo las audiencias y recibir todo tipo de promociones durante todo el tiempo, ante esta situación se ha pronunciado la siguiente jurisprudencia, buscando como fin la impartición de justicia de forma rápida y expedita

"TÉRMINOS EN MATERIA AGRARIA. NO EXISTEN DIAS INHABILES.- De Acuerdo con lo que previene el párrafo segundo del artículo 193 de la Ley Agraria, el término o plazo de diez días para interponer el recurso de revisión a que se refiere el artículo 199 de la misma ley, deben ser naturales, incluyéndose los días sábados y domingos así como los festivos, pues por disposición expresa del legislador, no hay días no horas inhábiles, respecto de los plazos que la misma Ley Agraria señala o para las actuaciones que se practiquen ante los tribunales agrarios."

Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo Directo 33/94. Guadalupe Cordero Amaro. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuittl Rojas.

Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Tomo XIII. Junio de mil novecientos noventa y cuatro, página 682.

³⁰ Ley Agraria, Op. Cit., p. 104.

En la práctica el artículo antes descrito ha causado varias confusiones a los magistrados de los Tribunales Agrarios, razón por la cual los tribunales han realizado una interpretación subjetiva del propio artículo, estableciéndose en la práctica días hábiles e inhábiles, así como días en los que no corre término alguno, el hecho de que dichos tribunales actúen de esta forma otorga a las partes una seguridad al establecer solo una forma en que van a computar los términos y plazos.

Las actuaciones que realizan los Tribunales Unitarios y el Tribunal Superior Agrario la hacen sustentando dichas actuaciones en la siguiente jurisprudencia:

"AGRARIO. PLAZOS Y ACTUACIONES (CONCEPTO DE DÍAS Y HORAS INHABILES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 193 DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR).- De conformidad con la tesis jurisprudencial número 193, sustentada por el máximo Tribunal de justicia del país, visible en la página 3111 del más reciente Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, epígrafe: "TERMINOS JUDICIALES", una recta interpretación de lo determinado por el artículo 193 de la Ley Agraria en cuanto establecen que no existen días ni horas inhábiles respecto de los plazos fijados por la propia ley o de las actuaciones ante los Tribunales Agrarios, conduce a estimar que en principio tal determinación constituye una obligación impuesta a los propios Tribunales Agrarios para la observancia tanto de los términos relativos como de las actuaciones judiciales encomendadas, es decir, que por regla general para ellos todos los días del año deben considerarse como hábiles y laborables, lo cual así se advierte debido a que el aludido precepto legal principia con la determinación referente al despacho de los citados Tribunales Agrarios: de ahí que, tratándose de las partes contendientes, es dable estimar que para el cómputo de los plazos o términos establecidos por la Ley Agraria, se considerarán como hábiles también todos los días del año, incluyendo sábados, domingos y días ordinariamente festivos, siempre y cuando el Tribunal Agrario haya laborado en esas ocasiones, habida cuenta de que la concesión de los términos en materia judicial obedece a la posibilidad de ejercer un derecho con la oportunidad y amplitud necesarias para su preparación, de suerte que si las partes no tuvieron acceso al

Tribunal relativo por no encontrarse en funciones, es claro que con ello prácticamente se restringe el término que la ley otorga al interesado, en franca violación a sus garantías individuales.”

Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito

Amparo directo 222/95. Comunidad de San Lucas de Jalpa, Municipio de El Mezquital, Estado de Durango. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Antonio López Padilla.

Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo I. Junio de mil novecientos noventa y cinco, página 275.

De las tesis transcritas se desprende la clara contradicción, y en la práctica encontramos que los tribunales agrarios utilizan indistintamente ambas tesis de jurisprudencia. Generalmente para todo acto procesal consideran los plazos y términos como días hábiles, en cambio para la interposición del recurso de revisión y de la demanda de amparo toman en cuenta los días inhábiles, al no contemplarlos dentro de un término o plazo.

Para evitar confusiones se propone que sea reformado el artículo 193 de la Ley Agraria, a efecto de que disponga que los plazos agrarios, se contarán sólo en días hábiles, o bien, que los tribunales agrarios deberán establecer sistemas de guardias, a efecto de que al menos se reciban promociones, o en su caso el recurso de revisión, en razón de que se busca otorgar una mayor facilidad a los campesinos como clase social débil y desprotegida, a fin de que se encuentren en tiempo para interponer el recurso de revisión y sobre todo otorgar una mayor seguridad jurídica, al respetar su garantía de audiencia.

Lo anterior en virtud, de que como lo indica la última de las tesis de jurisprudencia transcrita, los plazos y términos deberán correr sólo los días en que los tribunales agrarios están abiertos.

Además con el transcurso del tiempo el Tribunal Superior Agrario ha tomado en cuenta diversos criterios respecto al término de diez días. Primero tomó en cuenta el término que establece la Ley Agraria de diez días para la interposición del recurso de revisión, luego, y atendiendo a diversas ejecutorias de amparo amplio el término en razón a la distancia, es decir, la notificación que hace el Tribunal Unitario Agrario a alguna de las partes que se encuentra a kilómetros de distancia de la sede, se le debe de ampliar el término de los diez días para interponer el recurso de revisión. Al respecto el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó una ejecutoria relativa al amparo D.A. 103/99 interpuesto por Marcial Sánchez de la Rosa y otro, en su carácter de representante de bienes comunales del poblado "Santa María Acatepec", de la cual se desprende que los lineamientos de la ejecutoria de amparo que ordena a este Tribunal Superior Agrario son:

"Tome en cuenta la distancia existente entre el lugar en el que se notificó la sentencia recurrida en relación con la sede del Tribunal Unitario Agrario, así como la existencia o no de días inhábiles en el periodo correspondiente, pues con independencia de que el artículo 193 de la Ley Agraria en vigor establece que tratándose de plazos fijados por la citada ley o actuaciones entre los Tribunales Agrarios, no hay despacho por razones diversas, lo que implica necesariamente la ampliación del término respectivo."

La notificación a través del despacho esta prevista en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en

materia agraria, por disposición expresa del numeral 167 de la Ley Agraria que a la letra dice:

Artículo 289.- “Cuando la práctica de un acto judicial o el ejercicio de un derecho, dentro de un procedimiento judicial, deba efectuarse fuera del lugar en que radique el negocio, y se deba fijar un término para ello o esté fijado por la ley, se ampliará el término en un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y el en que deba tener lugar el acto o ejercitarse el derecho. La distancia se calculará sobre la vía de transportes más usual, que sea más breve en tiempo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que, atenta la distancia, se señale expresamente por la ley un término para los actos indicados.”³¹

2.1.3 FORMA DE PRESENTACIÓN

Como se ha demostrado con anterioridad la parte agraviada solo tiene que manifestar su voluntad para impugnar una sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario, por medio de un escrito en el cual haga mención del mismo y además haga la manifestación o expresión de agravios.

Siendo un escrito que no exige formalidad alguna, ya que sólo basta su presentación en el cual se expresen los agravios, entendiéndose por agravios

³¹ Código Federal de Procedimientos Civiles, Op. Cit., p. 99.

aquellos razonamientos lógico-jurídicos tendientes a demostrar que la resolución emitida por el Tribunal de primera instancia es contraria a derecho. Tal disposición es congruente con la sencillez del proceso agrario.

Para Briseño Bautista "el escrito de agravios debe contener los siguientes elementos:

1.- La identificación de la resolución impugnada,

2.- La narración de los hechos que procesalmente generaron dicha resolución,

3.- Los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado indebidamente, bien sea porque se dejaron de aplicar,

4.- Los razonamientos jurídicos que tienden a demostrar al tribunal de segunda instancia que verdaderamente el juzgador *A Quo* violó con su resolución los preceptos invocados por el apelante,

5.- Los puntos petitorios, en los que se solicita al juzgador *Ad Quem* que revoque o modifique la resolución impugnada."³²

Cabe recalcar que los agravios son importantes cuando se interpone el recurso de revisión, ya que constituyen la parte fundamental de la impugnación, con los cuales el juzgador estudiará la afectación que se causa en la esfera jurídica del recurrente; siendo así una parte *sine qua non*, esto es, sin la cual no se podría analizar el recurso de revisión y estudiar las violaciones que se hayan cometido por el tribunal de primera instancia durante el procedimiento.

³² BECERRA Bautista, José. "El Proceso Civil en México", Edit. Porrúa, México, 1977, 6ª Ed., pp. 570-571.

Con respecto a la expresión de agravios que haga cualquier núcleo de población ejidal o comunal el Tribunal Superior Agrario tiene que suplir la deficiencia en los planteamientos de derecho o en su caso de la queja, de acuerdo a lo señalado por el párrafo tercero del artículo 164, de la Ley Agraria, del cual se desprende:

Párrafo 3ero, artículo 164.- "Los Tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros."³³

Del artículo antes descrito no se desprende aclaración alguna sobre el momento en que los Tribunales Agrarios suplirán la deficiencia de la queja, por lo que si la ley Agraria no distingue los juzgadores no tienen porque distinguir.

Sin embargo la suplencia de la queja se debe de realizar por las autoridades agrarias, en razón de que la materia agraria tiene por objeto la tutela jurídica especial de los ejidatarios, comuneros, avecindados y núcleos de población ejidal o comunal, en su propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, con la finalidad de subsanar las deficiencias e irregularidades de las demandas presentadas por los campesinos.

La mayor deficiencia en la expresión de la queja o del agravio es la omisión total de éstos; por ende, una vez formulada la impugnación y solamente eso el tribunal superior suplirá la deficiencia total en que incurrió el recurrente.³⁴

³³ Ley Agraria, Op. Cit., p. 91.

³⁴ GARCIA Ramírez, Sergio. Op. Cit. pp. 540-541.

Conviene señalar que la suplencia de la queja se refiere a los planteamientos de derecho que hagan las partes, sin ir más allá del ordenamiento legal, en razón de que podría existir una mala interpretación por alguna de las partes al existir un exceso en la suplencia de la queja, un ejemplo en que la autoridad agraria puede suplir es en el caso de que una de las partes demande una restitución de tierras, cuando en realidad sólo se refiere a una controversia agraria entre dos ejidatarios del mismo núcleo de población.

Al respecto el poder Judicial de la Federación ha pronunciado la siguiente jurisprudencia:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE REVISIÓN, ALCANCE DE LA. La Suplencia de la queja en materia agraria tratándose del recurso de revisión, procede no sólo cuando los agravios son deficientes, sino también cuando no se expresan agravios en el escrito respectivo, en atención a que el amparo agrario constituye un régimen protector de la garantía social agraria, para la eficaz defensa del régimen jurídico creado por las resoluciones presidenciales dotatorias, ampliatorias o restitutorias de tierras que son de interés público nacional; sin embargo, cuando las autoridades responsables niegan la existencia de los actos que se les reclaman, por ser éste de carácter negativo, es a los quejosos a quienes incumbe probar lo contrario para desvirtuar esa negativa.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Amparo en revisión 75/91. José Pérez Vázquez y otros. 6 de mayo de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de votos. Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo Jesús Becerra Martínez.

Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Tomo VIII-Noviembre, página 318.

2.1.4 ACUERDO QUE RECAE AL MISMO

La parte que impugne una sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario, lo tendrá que hacer a través del recurso de revisión o a través del amparo. El recurso de revisión lo deberá de presentar ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó dicha sentencia, es decir, ante el Tribunal Unitario Agrario; autoridad que se encargará de admitirlo en un término de tres días.

El artículo 200 de la Ley Agraria señala que: *“si el recurso que se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. . . ”*. Este artículo señala que el Tribunal “lo admitirá”, entendiéndose que el legislador se refiere al Tribunal Unitario Agrario, sin embargo la jurisprudencia dictada en contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año de 1997 resolvió que los Tribunales Unitarios Agrarios no tienen facultades para decidir la procedencia del recurso de revisión, es decir no pueden admitir o desechar el recurso de revisión, sino que esta facultad le corresponde al Tribunal Superior Agrario.

La mencionada jurisprudencia a la letra dice:

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DESECHAR LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE SUS PROPIAS RESOLUCIONES CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 198, 199 Y 200 DE LA LEY AGRARIA, PUES DICHA ATRIBUCIÓN SOLO LE CORRESPONDE AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 9 DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Si bien en el artículo 200 de la Ley Agraria para admitir el recurso de revisión que se interponga, en los términos del artículo 198 del propio

ordenamiento, en contra de sus propias resoluciones, esa sola facultad es insuficiente para apoyar el criterio relativo a que, implícitamente, el legislador otorgó también legitimación a los Tribunales Unitarios Agrarios para desechar los recursos, porque esta interpretación contradice el principio de legalidad, según el cual las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio básico que se encuentra regulado, entre otros, en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. En efecto, en nuestro sistema jurídico no es posible concebir la actuación de las autoridades sino como una actuación enteramente subordinada al derecho; las autoridades administrativas lato sensu, aún cuando sean titulares de amplios poderes y atribuciones no pueden, sin embargo actuar arbitrariamente. Toda su actividad debe estar reglada por el orden jurídico vigente. Consiguientemente, si la Ley Agraria no establece precepto alguno que otorgue, en forma expresa, a los Tribunales Unitarios Agrarios la facultad para desechar los recursos de revisión que se interpongan en contra de sus propias resoluciones, dicha facultad no puede inferirse mediante presunciones y desprenderse de la atribución de admitir el recurso, pues además de vulnerarse el principio de legalidad, esta interpretación también obstaculiza la facultad del Tribunal Superior Agrario para emitir, en forma definitiva, la resolución correspondiente del recurso, ya que mientras se admita el recurso por el Tribunal Unitario Agrario, como este tiene obligación de remitir los autos al Tribunal Superior Agrario, una vez que de cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la Ley Agraria, el mencionado Tribunal Superior Agrario sí podrá emitir la resolución definitiva en torno del recurso; pero si el Tribunal Unitario Agrario lo desecha por estimar que no se dan los supuestos de procedencia establecidos en el precepto 198 supratranscrito, impedirá al Tribunal Superior Agrario el ejercicio de su atribución consistente en dictar la resolución definitiva respecto del multicitado recurso, lo que resulta insostenible, pues se privaría de una segunda instancia al recurrente. Así las cosas, debe concluirse que el Tribunal Unitario Agrario carece de legitimación para desechar los recursos de revisión que se interponen con fundamento en el artículo 198 de la Ley Agraria, en contra de sus propias resoluciones correspondiéndole dicha facultad únicamente al Tribunal Superior Agrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Contradicción de tesis 37/94.- Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito.- 9 de agosto de 1996.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaría: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Tesis de jurisprudencia 62/97.- aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Guitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Fuente

Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI- diciembre, 1997, 9ª época, pág. 351.

En acatamiento a la jurisprudencia antes transcrita los Tribunales Unitarios Agrarios reciben el recurso de revisión, dan vista a la contraparte y remiten dicho recurso, el desahogo de la vista, si la hubo y el expediente agrario al Tribunal Superior Agrario, para que este se pronuncie sobre su admisión.

2.1.5 VISTA A LA CONTRAPARTE

Es preciso señalar que la Ley Agraria no hace mención a la denominación que deben de recibir las partes en el recurso de revisión, pero en la práctica el propio Tribunal Superior Agrario ha denominado a las partes de la siguiente manera:

La parte que presenta el recurso de revisión se le denomina recurrente y a la contraparte se le denomina tercero interesado, siendo diferente a la que las partes tenían en un principio como parte actora y parte demandada.

El acuerdo que dicta el Tribunal Unitario Agrario al recibir el recurso de revisión ordena dar vista a la contraparte o tercero interesado, otorgándole un término de cinco días para desahogarla, dicho acuerdo tiene que notificarse personalmente al tercero interesado, para que manifieste lo que a su interés convenga respecto a lo alegado por el recurrente.

El término concedido al tercero interesado empezará a correr de acuerdo al criterio que tenga cada uno de los Tribunales Unitarios, puesto que en la práctica cada tribunal tiene un criterio diferente, sin embargo el criterio que debe prevalecer es el que señala el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, se debe computar el término al día siguiente en que surte efectos la notificación.

En algunas ocasiones el tercero interesado no da contestación a los agravios por considerar que no le podrán afectar los agravios hechos valer por el recurrente y sobre todo por creer que la sentencia que dictó el Tribunal Unitario Agrario lo hizo de forma justa e imparcial, por lo que no existe preocupación alguna, colocándose así en una posición en la que posteriormente el Tribunal Superior Agrario no podrá tomar en cuenta, aún y cuando este hace una revisión a fondo de todas las actuaciones del Tribunal de primer grado.

Después de haber fenecido el término otorgado al tercero interesado, en el que este haya o no presentado el desahogo de la vista, el Tribunal Unitario tiene que dictar un acuerdo en el que señale que se tiene por desahogada la vista o por perdido su derecho para desahogarla y ordena a su vez remitir el expediente al Tribunal Superior Agrario.

2.1.6 REMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

El magistrado del Tribunal Unitario Agrario tiene que ordenar se remitan todas las actuaciones que se hayan realizado en el expediente en que se actúa al Tribunal Superior Agrario, con la finalidad de que este resuelva dicho medio de impugnación.

El Tribunal Superior Agrario como autoridad competente para resolver el recurso de revisión tiene que recibirlo por medio de la Oficialía de Partes, la cual se encarga de registrar la entrada y de turnarlo al área de radicación. Esta área se encarga de revisar y estudiar si el recurso de revisión cumple con los requisitos que señala la Ley Agraria, se revisa como primer punto la notificación de la sentencia que hizo el Tribunal Unitario Agrario a cada una de las partes que intervienen en el juicio agrario; con la finalidad de saber si la parte recurrente interpuso dicho medio dentro del término de los diez días que otorga la Ley Agraria. Luego analiza los agravios presentados por cada una de las partes y revisa también si el recurso interpuesto por el recurrente se refiere a alguno de los supuestos que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria como son: conflicto por límites, restitución de tierras y nulidad de documentos y actos que dicten autoridades agrarias, en caso de cumplir con todos los requisitos que señala la ley, admite dicho recurso.

2.1.7 ADMISIÓN DEL RECURSO MENCIONADO

El Tribunal Superior Agrario dicta un acuerdo que admite el recurso de revisión, acuerdo que tiene los siguientes elementos:

- 1.- Nombre del poblado, municipio o delegación y Estado, donde se genero el conflicto agrario;
- 2.- Lugar y fecha del acuerdo;
- 3.- La fecha en que se realizo la notificación de la sentencia;
- 4.- Nombre del recurrente;
- 5.- La fecha de presentación de los agravios por la parte recurrente;
- 6.- Fecha de la sentencia recurrida;
- 7.- La contestación de los agravios por el tercero interesado
- 8.- Nombre del Tribunal Unitario Agrario que dictó la sentencia recurrida;
- 9.- El número de expediente correspondiente a los autos originales
- 10.- El número de recurso de revisión con que queda inscrito en el Libro de Gobierno
- 11.- El nombre del magistrado ponente que va a resolver dicho recurso de revisión
- 12.- Ordena acusar dirigido al Tribunal Unitario Agrario correspondiente,
y
- 13.- La firma del Magistrado Presidente y de la Secretaría General de Acuerdos.

Para un mejor entendimiento de estos elementos, a continuación se describe un acuerdo admisorio dictado por el Tribunal Superior Agrario:

R.R.: 308/2000-06
 RECURRENTE: COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO
 "EL REFUGIO"
 TERCERO INTERESADO: ROBERTO GONZALEZ TORRES Y OTROS
 SENTENCIA RECURRIDA: 12 DE ABRIL DE 2000
 TUA. DTO: 44 HOY SEDE ALTERNA DEL DISTRITO 06
 JUICIO AGRARIO: 176/99
 ACCION. RESTITUCION DE TIERRAS
 POBLADO: EL REFUGIO
 MUNICIPIO: GOMEZ PALACIO
 ESTADO: DURANGO

México, Distrito Federal a dieciséis de junio de dos mil.

La Secretaria General de Acuerdos da cuenta al Magistrado Presidente, con el oficio número TUA6-554/2000-S.A., del uno de junio de dos mil, suscrito por el Secretario de Acuerdos de la sede alterna del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, en Gómez Palacio, Estado de Durango, mediante el cual remite en un legajo con trescientas diez fojas útiles, el expediente del juicio agrario 176/99, relativo al poblado "El Refugio", Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, de la acción de restitución de tierras ejidales, promovida por David Luna López, Arturo Bernal Hermosillo y Carolina Ramos Ortega, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado al rubro anotado, en contra de Roberto González Torres, y de los terceros llamados a juicio Comisión Nacional del Agua y Procuraduría General de la República, así como el escrito de expresión de agravios presentado el ocho de mayo de dos mil, suscrito por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "El Refugio", parte actora. Conste.

México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil.

Vista la cuenta que antecede, téngase por recibido el oficio de cuenta, los autos originales del juicio agrario de referencia y el escrito de expresión de agravios. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno, bajo el número R.R. 308/2000-06. Así mismo, se admite a trámite, el recurso de revisión interpuesto por David Luna López, Arturo Bernal Hermosillo y Carolina Ramos Ortega, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado al rubro anotado, parte actora, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 hoy sede alterna del Distrito 06, el doce de abril de dos mil, toda vez que fue presentado dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 199 de la Ley Agraria, ya que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora, demandada y terceros llamados a juicio el dieciocho de abril de dos mil, habiendo transcurrido del dieciocho de abril al ocho de mayo de dos mil el término de nueve días hábiles, entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de expresión de agravios, descontando los días veintidos, veintitres, veintinueve y treinta de abril; y seis y siete de mayo de dos mil, por ser sábados y domingos y los días veinte y veintiuno de abril, y uno y cinco de mayo del año en curso por ser días festivos, estando en tiempo para la interposición del recurso de revisión del que se dio vista a la parte demandada y terceros llamados a juicio, remítase el expediente al Magistrado Marco Vinicio Martínez Guerrero, a quien por turno le correspondió conocer del asunto y con ese carácter, además de instruir el procedimiento, formulará el proyecto de resolución definitiva y en su oportunidad lo someterá a la aprobación del pleno. Notifíquese personalmente a los recurrentes, en el domicilio que señalaron en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones y por estrados a los terceros interesados. Cúmplase.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia D. Velázquez González, que autoriza y da fe.

Una vez dictado el acuerdo que admite el recurso de revisión en materia agraria, se turna a la magistratura correspondiente para que en su momento elabore su proyecto de sentencia y la dicté en un término de diez días como lo señala la Ley agraria.

. Con respecto al término que establece la Ley Agraria para resolver el recurso de revisión, es muy corto, en razón de que el mismo exige verdadera seriedad y estudio antes de que se dicte una sentencia, por lo que los secretarios de estudio y cuenta tardan aproximadamente de uno a dos meses en resolver dicho medio de impugnación.

El término que establece el legislador tiene como finalidad que exista protección a la clase campesina, otorgándoles una mayor seguridad jurídica y sobre todo buscando una celeridad en el procedimiento que resuelve el recurso de revisión, sin embargo, en el término legal no se dicta la sentencia, lo anterior por exceso de trabajo.

Como quedo asentado anteriormente después de que se turna a la magistratura y se elabora el proyecto de sentencia la cual se somete a consideración del pleno del Tribunal Superior Agrario, en donde tiene que ser votada y aprobada por los cinco magistrados que integran el Tribunal Superior Agrario, el día en que se voto dicho asunto, se entiende que es el día en que se dictó la sentencia, en caso de no tener observaciones o correcciones el mencionado proyecto de sentencia, se remite al área de engrose lugar donde se hacen las correcciones que hubieren señalado los magistrados en el momento de la sesión, así como también se recaba la firma de cada uno de ellos, después se turna a él área de ejecuciones lugar que se encarga de elaborar un despacho o también conocido como exhorto, el cual se envía junto con los autos originales al Tribunal Unitario Agrario notificándole la sentencia dictada por el Tribunal de alzada y para que a su vez notifique a las partes.

Una vez notificada la sentencia se tiene por concluido dicho recurso de revisión, a menos que la parte que resulte inconforme con esta sentencia promueva juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados.

En la práctica existen recursos de revisión que aún cuando no se encuentren contemplados dentro de los supuestos que señala el artículo 198 de la Ley Agraria, se turnan a la magistratura para su estudio, en razón de que el Tribunal Unitario Agrario no definió bien la litis en el juicio agrario que conoció.

2.1.8 ACUERDO QUE DESECHA EL RECURSO

El Tribunal Superior Agrario no siempre dicta acuerdos en el que se tengan por admitidos los recursos de revisión, sino que en algunas ocasiones se han dictado acuerdos que desechan dicho recurso.

El desechamiento de un recurso de revisión se da por diversas causas las cuales son:

A) Que la parte recurrente interponga el recurso de revisión fuera del término de diez días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley Agraria, hablando así de un recurso extemporáneo.

B) Cuando se trata de algún acuerdo dictado durante un procedimiento, sin que se trate de una sentencia.

C) O bien, cuando la sentencia recurrida no se encuentra dentro de los supuestos que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria.

Cuando se presenta alguna de estas tres causas el recurso de revisión no se turna a la magistratura, sino que la Secretaría General de Acuerdos le asigna un número de registro en el Libro de Gobierno, elabora el proyecto de acuerdo de desechamiento y lo somete a consideración del pleno.

Se dicta un acuerdo en el cual se señala la razón por la que se desecha dicho recurso de revisión, teniendo diversos elementos que lo componen como son:

- 1.- Los datos de identificación los cuales son: nombre del poblado, municipio o delegación y Estado
- 2.- La fecha del acuerdo
- 3.- La fecha en que se realizó la notificación de la sentencia
- 4.- La fecha de presentación de los agravios por la parte recurrente
- 5.- La contestación de los agravios por el tercero interesado, en caso de que los hubiere hecho
- 6.- El número de expediente correspondiente a los autos originales
- 7.- El número de recurso de revisión con que queda inscrito en el Libro de Gobierno.
- 8.- Se ordena la devolución de los autos originales al *A Quo* y a su vez notificar a las partes el acuerdo listado y
- 9.- La firma de los cinco magistrados que integran el *Ad Quem* y de la Secretaría General de Acuerdos.

Para una mayor visión del acuerdo que dicta el Tribunal Superior Agrario se transcribe el siguiente acuerdo en el que se ordena desechar el recurso de revisión por ser extemporáneo.

EXPEDIENTE:	R.R. 159/2000-34
RECURRENTE:	ALFREDO CAUICH PECH
TERCERO INTERESADO:	PEDRO CHAN BALAM
SENTENCIA RECURRIDA:	17 DE ENERO DE 2000-08-21
TUA. DTO.	34
JUICIO AGRARIO:	TUA/34-161/98
ACCION:	CONFLICTO POR TENENCIA DE LA TIERRA
POBLADO:	TEMAX
MUNICIPIO:	TEMAX
ESTADO:	YUCATAN

México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil

La Secretaría General de Acuerdos, por instrucciones del Magistrado Presidente, da cuenta al Pleno del Tribunal Superior Agrario, con el oficio número 103/2000 de seis de marzo de dos mil, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Estado de Yucatán, mediante el cual remite en un legajo constante de noventa y nueve fojas útiles, el expediente del juicio agrario TUA-34-161/98, relativo al poblado "Temax", Municipio de Temax, Estado de Yucatán, de la acción de conflicto por tenencia de la tierra, promovida por Alfredo Cauich Pech, en contra de Pedro Chan Balam, así como el escrito de expresión de agravios presentado el quince de febrero de dos mil, suscrito por Pedro Chan Balam, parte actora, interpuesto en contra de la sentencia dictada por ese tribunal, el dieciséis de enero de dos mil. Conste,

México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil.

Con el oficio de cuenta, los autos originales de referencia y, el escrito de expresión de agravios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno, bajo el número R.R. 159/2000-34; del de las constancias de autos se advierte que el fallo recurrido fue notificado a la parte recurrente el veintiocho de enero de dos mil, según se desprende de la constancia actuarial que obra en autos, y así lo reconoce el promovente en su escrito de agravios, mismo que fue presentado hasta el quince de febrero del año

en curso, por lo que es de concluirse que cuando esto se hizo, ya había transcurrido en exceso el término de diez días a que se refiere el artículo 199 de la Ley Agraria, puesto que dicho término empezó a correr, por disposición de lo preceptuado por el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, el día primero de febrero de dos mil y concluyó el catorce del mismo mes y año, descontándose el día treinta y uno de enero, por ser en el que surtió efectos la notificación, y los días veintinueve, treinta de enero, cinco, seis, doce y trece de febrero que fueron sábados y domingos.

Consecuentemente, con fundamento, además en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, se acuerda:

I.- Se desecha por extemporáneo el recurso de revisión que hace valer Alfredo Cauich Pech, parte actora.

II.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal A Quo y devuélvase el juicio agrario TUA-34-161/98, al Tribunal de su procedencia y, en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido. Cúmplase.

Así por Unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario firmando los magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO

MAGISTRADOS
LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS
LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO
LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA
LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
LIC. CLAUDIA D. VELAZQUEZ GONZALEZ

2.2 PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES A LA SENTENCIA

La Ley Agraria no prevé cuáles son los requisitos que debe contener una sentencia, puesto que el artículo 189 de la Ley Agraria se concreta a precisar lo siguiente: *“Las sentencias de los Tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.”*

Conteniendo dicho artículo disposiciones importantes como “a verdad sabida”. Por ello para determinar cuáles son los requisitos y principios de la sentencia es necesario recurrir a la teoría general del proceso y al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Antes de señalar los principios que rigen las sentencias dictadas en el recurso de revisión que dictan las autoridades judiciales; es importante destacar que existen varios tipos de resoluciones judiciales que dictan las autoridades jurisdiccionales dentro de un procedimiento o al finalizar el mismo.

“Por resolución debe entenderse un acto que en la teoría general del derecho implica mando, una declaración de voluntad de carácter público sobre un problema jurídico que tiene por objeto determinar el efecto imputable a los supuestos que forman el problema.”³⁵

Del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se desprende que los tipos de resoluciones judiciales son:

³⁵ BRISEÑO Sierra, Humberto. *“Derecho Procesal”*, Edit. Harla, 2ª Ed., México, 1995, p. 1401

a) Decretos.- Son simples determinaciones de trámite.

b) Autos.- Cuando deciden cualquier punto dentro del negocio, estos autos pueden ser provisionales, definitivos y preparatorios, el primero de ellos se refiere a determinaciones que se ejecutan provisionalmente, el segundo se refiere a decisiones que tienen fuerza de definitivos y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y por último el tercero se refiere a resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del juicio, ordenando, admitiendo, o desechando pruebas.

c) Sentencias las cuales pueden ser:

Definitivas: Son aquellas que ponen fin a un proceso.

Interlocutorias: Son aquellas decisiones que resuelven un incidente durante un procedimiento, decisiones que se dan antes de que se dicte la sentencia que pone fin a un proceso.

Por lo tanto se desprende que la sentencia es considerada como una resolución judicial que dictan las autoridades jurisdiccionales.

Sentencia.- "(Del latín, *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión), es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto controversia, lo que significa la terminación normal del proceso".³⁶ La sentencia es pues un acto jurisdiccional que decide un conflicto.

Las sentencias que se dictan pueden ser:

³⁶ FIX Zamudio, Héctor. "sentencia", Diccionario Jurídico Mexicano Edit. Porrúa, S.A. y UNAM, México, 1992, p. 2891.

Sentencia Definitiva.- En las Siete Partidas, título XXII, artículo tercero, se consideraba a esta como "(de *definere*, terminar), esto es, el juicio acabado que da el juez sobre la demanda, absolviendo o condenando al demandado"³⁷ Por lo tanto resuelve el fondo de un proceso, la cual se puede impugnar a través del medio ordinario que la ley establezca.

La sentencia que se dicta en primera instancia es una sentencia definitiva porque ha puesto fin a una controversia y que la misma se puede impugnar a través del medio ordinario que establecen las leyes. Por otro lado, la sentencia dictada en segunda instancia, también es definitiva porque concluye con un litigio, sin que la misma sea declarada ejecutoriada.

Sentencia Interlocutoria.- En las Siete Partidas título XXII, artículo tercero, se considera a esta como "(de *interlocutio*), decisión intermedia, que era, según aquél legislador, mandamiento del juzgador que face sobre alguna duda que acaece en el pleito."³⁸

Al respecto Leo Rosenberg señala que las interlocutorias son sentencias que resuelven sobre uno o varios puntos litigiosos particulares y no sobre el objeto del litigio ni sobre una parte del mismo.³⁹

La sentencia interlocutoria esta ligada a una tramitación incidental durante la secuela de un proceso o litigio.

La sentencia ejecutoria.- es aquella que no puede ser impugnada por algún medio ordinario, siendo así autoridad de cosa juzgada, esto es aquella sentencia definitiva que se convierte en sentencia firme o ejecutoria.

³⁷ Diccionario Jurídico Harla, Op. Cit., p. 190.

³⁸ *Ibid*, p. 190.

³⁹ BRISEÑO Sierra, Humberto. Op. Cit., p. 1415.

Los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles señalan, los supuestos y la forma en que causa ejecutoria una sentencia.

Artículo 356.- *“Causan ejecutoria las siguientes sentencias:*

- I. Las que no admitan ningún recurso;*
- II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y*
- III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.*

Artículo 357.- *“En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.*

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.”⁴⁰

⁴⁰ Código Federal de Procedimientos Civiles, Op. Cit., p. 215.

Las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley y por declaración judicial a petición de parte.

Por otro lado, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 426 señala lo siguiente:

"Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos, los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma analizada que deberá regir a partir del 1 de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las que dirimen o resuelvan una competencia;

V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las

que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad, y

VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.”⁴¹

El artículo 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que para que una sentencia sea cosa juzgada es necesario que la misma haya causado ejecutoria.

En la práctica judicial agraria encontramos que la mayoría de los tribunales unitarios agrarios declaran las sentencias ejecutoriadas, ya sea a petición de parte o de oficio, lo anterior como un requisito previo para proceder a su ejecución, puesto que por disposición del artículo 191 de la Ley Agraria deberán proveer la inmediata ejecución de las sentencias.

Por otro lado De Pina y Castillo Larrañaga sostienen que cosa juzgada “significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo”.⁴²

Por lo tanto al hablar de sentencia ejecutoria y sentencia firme nos encontramos que son dos conceptos analógicos, además de que en los dos casos existe autoridad de cosa juzgada.

Por otra parte las sentencias se pueden clasificar en:

⁴¹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Edit. Delma, México, 2000, p. 118.

⁴² DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Edit. Porrúa, México, 1966, 7ª Ed., pp.303-304.

a) Constitutivas.- "Es una reunión de los factores que definen una situación. Dando origen a una novedad."⁴³ O bien que da nacimiento a una nueva relación jurídica o estado jurídico.

b) Declarativas.- "Este tipo de sentencia valora dos pretensiones, contrapuestas en la estimación que se hace de una misma situación, por ello es que resulta cuestionada."⁴⁴ Resultando así ser una mera declaración de derecho o condiciones de hecho.

c) Condenatorias.- En estas sentencias se exige el cumplimiento de determinadas responsabilidades al que resulte como deudor o que resulte condenado por las pretensiones reclamadas por el actor. Entre estas sentencias existen las absolutorias, las cuales se presentan cuando el actor no probó su acción o pretensión.

En materia agraria tenemos este tipo de sentencias. Por lo que hace al tema que nos ocupa, concretamente a la procedencia del recurso de revisión, encontramos que en un proceso de restitución de tierras se dictará una sentencia de ser procedente, de condena, es decir, a la entrega de algún predio ejidal o comunal; el proceso de conflicto por límites o de nulidad se dictará una sentencia declarativa.

En razón de que la sentencia es un acto de autoridad, tiene sus requisitos de forma y su propia estructura, los cuales son:

1.- Debe constar por escrito y en idioma español, debiendo ser clara, precisa y concreta. En materia agraria este requisito debe ser observado puesto que esta dirigida a campesinos, de tal manera que debe ser clara para su entendimiento.

⁴³ BRISEÑO Sierra, Humberto. Op. Cit., p. 1482

⁴⁴ *Ibid*, p. 1481

2.- Los datos de identificación, como son: nombres de actor y demandado, acción, número de expediente, juez o tribunal que dicta la sentencia

3.- Los resultandos.- son aquellos que constituyen una narración del procedimiento, esto es, desde la presentación de la demanda, auto que la admite, notificaciones, emplazamientos, etcétera. Los cuales tienen que ser narrados con claridad. Este elemento es en sí la historia del proceso.

4.- Los considerandos.- en esta parte de la sentencia aparecen los razonamientos lógicos y jurídicos, los hechos como antecedente de los resolutivos.

5.- Los puntos resolutivos.- en esta parte se va a determinar el sentido del fallo.

En materia agraria la sentencia es aquella resolución judicial dictada por el magistrado de los Tribunales Agrarios que resuelve en el fondo un litigio o una controversia agraria.

Durante el procedimiento agrario generalmente no se dictan sentencias interlocutorias en razón de que no se forman incidentes de previo y especial pronunciamiento, al respecto el artículo 192 de la ley Agraria contempla lo siguiente:

Artículo 192.- “ *Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se*

formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano...⁴⁵

La formación de artículo de previo y especial pronunciamiento durante el procedimiento agrario puede paralizar el trámite procesal impidiendo un avance rápido y contradiciendo el principio de celeridad procesal y lo que el legislador trato de plantear en la exposición de motivos del propio ordenamiento agrario, como es la impartición de justicia expedita y rápida.

Sin embargo el artículo 192 de la Ley Agraria antes transcrito señala que los incidentes presentados se resolverán de plano, es decir inmediatamente o en la sentencia definitiva que resuelve el fondo del litigio planteado por las partes.

Por otro lado en materia agraria las sentencias pueden ser impugnadas en todo tiempo tratándose del supuesto que indica el artículo 217 de la Ley de Amparo ya que no tienen término alguno para poder impugnar una sentencia definitiva dictada en primera o segunda instancia por los magistrados del los Tribunales Agrarios, tratándose de juicio de amparo. Por lo que se refiere al recurso ordinario, como lo es el recurso de revisión en materia agraria tienen un término de diez días, contados al día siguiente en que surte efectos la notificación de la sentencia dictada.

Ante esta situación la protección por el artículo 217 de la Ley de Amparo es sumamente importante para la clase campesina al no señalar término para la interposición del juicio de garantías, sobre todo cuando se trata de núcleos de población ejidal o comunal. Del mismo artículo se desprende lo siguiente:

⁴⁵ Ley Agraria, Op. Cit., p.103.

Artículo 217.-"La demanda de Amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el Amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal."⁴⁶

Conviene decir, sin embargo que es importante señalar un término tolerante para que el núcleo de población ejidal o comunal interponga el juicio de garantías, en razón de que aún cuando una sentencia se ha dictado en sentido negativo por no existir fincas que se puedan afectar, las partes recurren al amparo aún después de haber pasado un lapso de tiempo como son dos o tres años y aún después del cumplimiento de ejecutoria que se dicta en sentido negativo acuden al amparo una y otra vez en cualquier tiempo.

En cambio al señalar un término, para la interposición del juicio de garantías no contraviene el objetivo principal del derecho agrario, ya que sería un término prudente en que las partes puedan impugnar la sentencia dictada por el *A Quo* o por el *Ad Quem*.

2.2.1 DE CONGRUENCIA

La congruencia es uno de los principios aplicable a las sentencias que son dictadas por autoridades jurisdiccionales.

⁴⁶ Ley de Amparo, Edit. Greca, México, 1999, p. 150.

Al respecto el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala lo siguiente.

Artículo 222.- *“Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación suscrita de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.”*⁴⁷

Del artículo señalado se desprende que las sentencias se deben de dictar aplicando el principio de congruencia, atendiendo a las cuestiones planteadas y al desarrollo del procedimiento como son el ofrecimiento y desahogo de las pruebas y sobre todo la aplicación de los preceptos jurídicos.

“La sentencia deberá presentar congruencia con la demanda, la contestación y con los demás puntos litigiosos esgrimidos en el procedimiento, esto es, con las pretensiones de la parte actora, con las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada ocupándose de dirimir todos y cada uno de los puntos materia de la litis.”⁴⁸

Al dictarse la sentencia, esta debe de atender a las pretensiones de la demanda como a la contestación de la misma. Haciendo hincapié en la

⁴⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles, Op. Cit., p. 199.

⁴⁸ MUÑOZ López, Aldo Saúl. “El Proceso Agrario y Garantías Individuales”, Edit. Pac S.A. de C.V. México, 1996, p. 220.

congruencia, sin que exista violación alguna, en caso de que existiera, cualquiera de las partes puede interponer el amparo directo, en razón de que la autoridad no se percató de lo establecido por el artículo 16 constitucional.

Es importante destacar que no debe existir contradicción en la sentencia que dicta el juez o magistrado de un Tribunal con lo pretendido y demostrado.

El principio de congruencia se contempla en la parte de los resultandos en donde se demuestra lo que se ha pedido y probado por las partes teniendo congruencia con lo que se va a resolver y sobre todo la congruencia también se encuentra en la parte de los considerandos del fallo.

Con respecto al principio de la congruencia existe la siguiente jurisprudencia:

CONGRUENCIA. PRINCIPIO DE.- En base al principio de congruencia que toda resolución judicial debe de contener; no puede aceptarse que un fallo anulado por virtud de una ejecutoria de amparo que así lo ordena; se confirme después en todas sus partes al cumplimentarse esta última; porque de considerarlo así, se llegaría al extremo de admitir que un acto de autoridad que ha sido privado de sus efectos jurídicos, pueda ser convalidado por la propia autoridad que tiene a su cargo invalidarlo.

Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Amparo directo 412/93.- Cesar Alquicira López.- 9 de junio de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Raúl Solís Solís.- Secretario: Joel Alfonso Sierra Palacios.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII- Febrero, 8ª época, pág. 295.

Los Tribunales deben de dictar sus sentencias en concordancia con los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquéllos en que sustenta la contestación a ésta y demás defensas deducidas oportunamente.

El Tribunal Agrario tiene la obligación de aplicar el principio de congruencia, toda vez que en caso de omitir la aplicación de este, las partes del juicio agrario pueden interponer juicio de amparo por violación a las garantías individuales consagradas en el artículo 14 y 16 constitucionales, al respecto existe la siguiente jurisprudencia.

“SENTENCIA INCONGRUENTE.- Si el Tribunal Unitario Agrario al pronunciar la sentencia respectiva, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia, que exige el artículo 189 de la Ley Agraria, lo que se traduce en violación de las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales”

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

Amparo Directo 9/96. Rogelia Nolasco de Jesús. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos, Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. Tomo III. Febrero de 1996, página 487.

Aún y cuando la jurisprudencia transcrita se refiere a las sentencias que dictan los Tribunales Unitario Agrarios, también es aplicable al Tribunal Superior Agrario, en razón de que este dicta sentencias que resuelven los recursos de revisión y a las cuales también es aplicable dicho principio de congruencia.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Por lo tanto las sentencias que dictan los Tribunales Agrarios deben contener este principio, acompañado a su vez del principio de exhaustividad, de la fundamentación y motivación, tal y como lo contempla el artículo 189 de la Ley Agraria.

2.2.2 DE EXHAUSTIVIDAD

El principio de exhaustividad impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes.⁴⁹

Al respecto el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles establece que en la sentencia el juzgador debe decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Este principio deberá contenerse en la sentencia.

Sin embargo el principio de exhaustividad y de congruencia son dos elementos importantes que van de la mano y que en su momento el juzgador debe considerar al dictar sentencia.

En materia agraria el juzgador debe considerar los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación, motivación y resolver a verdad sabida, siendo este último uno de los principios que caracterizan las sentencias dictadas en materia agraria.

⁴⁹ OVALLE Favela, José. "Derecho Procesal Civil", Edit. Harla, 7ª Ed., México, 1980, p. 178.

2.2.3 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

En razón de que la sentencia es un acto de autoridad debe estar fundado y motivado, siendo así otro de los principios que se aplican en las sentencias, al respecto el artículo 16 constitucional señala:

*Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. . ."*⁵⁰

Por ello, el artículo 189 de la Ley Agraria señala que las sentencias dictadas por los tribunales agrarios deberán estar fundadas y motivadas.

Del artículo antes descrito se entiende que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

Para un mejor entendimiento de estos dos términos es importante precisar a que se refiere cada uno de ellos.

Fundamentación.- consiste en aquellos preceptos legales que aparecen en una resolución dictada por la autoridad, esto es, la anotación en el mismo cuerpo de la resolución, de los ordenamientos y preceptos que le den competencia o facultades a la autoridad para su emisión y que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos donde encuadra la conducta del gobernado lo cual debe hacerse con toda exactitud con inclusión de las fracciones, párrafos, incisos y subincisos.

⁵⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Greca, México, 1999, p.9.

Las autoridades tienen la obligación de fundamentar o establecer los preceptos legales en cualquier resolución que sea dictada por las mismas.

Motivación.- son los razonamientos lógico-jurídicos por la cual se considera que el caso en concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado las siguientes jurisprudencias.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo Directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario. Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzálo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario. Enrique Baigts Muñoz.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III,- Marzo de 1996, tesis VI. 2º. J/43, 9ª época, pág. 769.

ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS. Para cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, es necesario que todo acto de autoridad conste por escrito; en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas, para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma.

Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo en revisión 244/88. Autobuses San Matías Tlalancaleca, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV-II Febrero, tesis VI. 1º. 232 K, 8ª época, pág. 189.

De lo anterior se desprende que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, en razón de que se consideran como una garantía de seguridad jurídica.

La fundamentación y motivación deben de constar en el cuerpo de la sentencia, principalmente en los considerandos donde quedan expresados

las razones de hecho y de derecho, los cuales sirven de apoyo a los puntos resolutivos. Y no deben de constar en un documento distinto.

Las sentencias dictadas en materia agraria deben estar fundadas y motivadas, en razón de que la misma ley agraria así lo señala.

2.3 RESOLVER A VERDAD SABIDA

El Dr. José Ovalle Favela señala que "esta fórmula de resolver a verdad sabida que se introdujo en nuestro país a través de la Ley para la Organización de los Tribunales de 1865 y la Ley para la Justicia de Paz de 1914, en las cuáles se decía que las sentencias se debían dictar a verdad sabida. La fórmula original española, según Alcalá Zamora, proviene de una Real Cédula de 30 de enero de 1794, emitida en Aranjuez por Carlos IV, de acuerdo con la cual los jueces al dictar sus sentencias debían proceder 'siempre a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada'. "⁵¹

Actualmente en la legislación queda únicamente la frase de resolver a verdad sabida sin la aplicación de la buena fe guardada lo cual significa no aplicar norma de derecho, contraviniendo lo señalado por el artículo 14 constitucional.

Resolver a verdad sabida se puede considerar como un principio que se aplica en las sentencias, siendo un principio excepcional aplicable solo en la materia agraria y del trabajo, muchos nos preguntaremos porque en este tipo de materias, y la respuesta correcta sería porque estas dos materias forman parte del derecho social, teniendo como finalidad la protección de los débiles.

⁵¹ OVALLE Favela, José. "La Sentencia Agraria. Génesis y Requisitos" Revista de los Tribunales Agrarios, México, Enero - Abril, 1996, Año IV, Número 11, p.75.

En materia agraria al hablar de la clase débil por supuesto que nos referimos a la clase campesina.

Las sentencias dictadas en materia agraria son resueltas con la aplicación de los principios y sobre todo que se resuelven a verdad sabida, esto con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria

Artículo 189.- *“Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.”*⁵²

El Poder Judicial de la Federación ha determinado lo que en materia agraria debemos entender por verdad sabida al haberse pronunciado la siguiente jurisprudencia.

“SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA, DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASÁNDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE.- De conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, las sentencias de los Tribunales se dictarán a verdad sabida, entendiéndose por ella la que conduce a resolver los pleitos, acorde con las constancias de los autos sin atenerse a formalidades, ni sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, inspirándose en la equidad y en la buena fe, cumpliendo con la exigencia de fundamentación y motivación que previene el artículo 16 constitucional.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

⁵² Ley Agraria, Op. Cit., p. 101.

Amparo directo 175/93. Reyes Carlin Rangel. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

Amparo directo 296/95. Santos Durón Ledezma. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

Amparo directo 653/96. Manuel Gallegos Robles. 14 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

Amparo directo 1000/96. Lucía de la Torre Castillo de Quintero y otros. 23 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera. Secretario: Eduardo Antonio Loredo Moreleón.

Amparo directo 1365/96. María del Refugio González Hernández y otras. 15 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Alberto Durán Martínez. Secretario: Francisco Javier Sarabia Ascencio.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Febrero de 1997, tesis XXIII.J/7, 9ª época, pág. 667.

Los Tribunales Unitarios Agrarios y el Tribunal Superior Agrario dictan las sentencias a verdad sabida, analizando y apreciando las pruebas ofrecidas, los hechos y documentos, que cada una de las partes aporte; sin que la valoración de las pruebas se sujete a reglas, realizando un estudio y estimación a fin de determinar un resultado.

El resultado obtenido del estudio y análisis de la controversia, lleva al juzgador a dictar una sentencia en la que se hayan apreciado los documentos y hechos que las partes hayan hecho valer durante toda la secuela procedimental.

Lo anterior para cumplir con el principio procesal de sencillez, claridad, justicia y legalidad.

CAPITULO III

EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN

3.1 EFECTOS

Una vez impugnada una sentencia a través del único medio ordinario que contempla la legislación agraria, como lo es el recurso de revisión en materia agraria, el cual es resuelto por el Tribunal Superior Agrario, con la finalidad de revisar la sentencia enmendando los perjuicios que se hubieren causado por violaciones en el procedimiento.

El Tribunal Superior Agrario analiza los agravios del recurrente, los cuales forman una parte fundamental dentro del recurso de revisión, en razón de que a partir del estudio de ellos el tribunal de segundo grado tendrá que valorar cuáles son las violaciones que el Tribunal de primera instancia haya realizado durante la substanciación del procedimiento para dictar sentencia definitiva y la cual fue impugnada. Conviene señalar que los agravios determinan el sentido de la sentencia que va a dictar el Tribunal de segundo grado.

Es importante hacer hincapié que los agravios siempre son razonamientos lógicos que van a demostrar que los considerandos y resolutivos de la sentencia impugnada, han violado el derecho de la parte recurrente, con la finalidad de que estos sean operantes y puedan ser analizados a fondo y revisados por el Tribunal de Segunda Instancia.

La sentencia que va a dictar el Tribunal Superior Agrario al resolver un recurso de revisión puede ser confirmando, modificando o revocando la sentencia impugnada.

Hasta el 10 de octubre del año dos mil el Tribunal Superior Agrario ha conocido y resuelto aproximadamente el siguiente número de recursos de revisión:

AÑO	NUMERO DE RECURSOS
1992	0
1993	59
1994	139
1995	198
1996	212
1997	289
1998	345
1999	387
2000	493

A continuación se analiza cuales son los efectos de las sentencias dictadas en el recurso de revisión.

3.1.1 CONFIRMAR

Confirmar.- Del latín *confirmare*, corroborar la verdad, certeza o probabilidad de una cosa.⁵³

Confirmar la sentencia recurrida es una de las decisiones que puede tomar en cuenta el Tribunal Superior Agrario, tomando como primer punto de análisis los agravios expresados por la parte recurrente y lo provocado en autos.

Se va a confirmar una sentencia cuando se considere que los agravios expresados por la parte que impugno la sentencia dictada por el Tribunal de primera instancia, son infundados e inoperantes.

El recurso de revisión es analizado y revisado por el Secretario de Estudio y Cuenta, persona encargada de realizar el proyecto de sentencia, tomando en cuenta los siguientes lineamientos para confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario:

- 1.- Que la sentencia este debidamente fundada y motivada.
- 2.- Que la sentencia se haya dictado de acuerdo a las acciones y excepciones interpuestas por las partes.
- 3.- Que los agravios sean infundados e inoperantes, o bien, fundados e insuficientes.

⁵³ Diccionario de la Lengua Española, "Real Academia Española", XXI Ed., Madrid, 1992, p. 380.

Después de elaborado el proyecto de sentencia se propone al magistrado ponente a fin de que haga las correcciones que considere pertinentes para que en su momento sea aprobado por el pleno del Tribunal Superior Agrario.

3.1.2 MODIFICAR

Modificar.- Del latín *modificare*, limitar, determinar o restringir las cosas a cierto estado en que se singularicen y distingan unas de otras.⁵⁴

Se puede modificar parcialmente la sentencia de primera instancia, cuando estime que algún o algunos de los agravios son fundados, pero que no afectan a toda la sentencia.⁵⁵

El tribunal de segunda instancia puede ordenar modificar la sentencia en su forma y no en el fondo, como por ejemplo el cambio de algún nombre, de la superficie de la cual se tenga que restituir a otro poblado.

Es decir la modificación que se hace a una sentencia implica una corrección, precisión, pero que no es de gran trascendencia jurídica.

3.1.3 REVOCAR

Revocar.- Proviene del latín *revocare*, dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución.⁵⁶

⁵⁴ *Ibid*, p. 981.

⁵⁵ OVALLE Favela, José. Op. Cit., p. 219

⁵⁶ Diccionario de la Lengua Española, Op. Cit., p. 1272.

Se puede revocar totalmente la sentencia definitiva de primera instancia, cuando considere que el o los agravios son fundados, y que los mismos implican que la sentencia apelada debe quedar sin efecto.⁵⁷

En materia agraria el Tribunal Superior Agrario puede revocar la sentencia que ha sido impugnada a través del recurso de revisión, cuando exista alguna de las siguientes causas:

1.- Que la sentencia no este debidamente fundada y motivada

2.- Que el Tribunal Unitario Agrario no haya valorado y desahogado las pruebas que fueron ofrecidas por alguna de las partes.

3.- Que el *A Quo*, no haya fijado bien la litis.

4.- Que los agravios expresados por la parte recurrente sean fundados y suficientes para revocar la sentencia.

Los agravios son operantes porque combaten los considerandos y resolutivos de la sentencia impugnada.

En la práctica el Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario, en tres aspectos:

a) Cuando dicta sentencia y le señala al Tribunal Unitario Agrario que resuelva de plena jurisdicción, con esto se entiende que el *A Quo* tiene que resolver de acuerdo a lo actuado en el expediente, esto es hacer el pronunciamiento respectivo con verdad técnica y justicia, en condiciones de rectitud, imparcialidad e independendencia, en ejercicio de la

⁵⁷ OVALLE Favela, José. Op. Cit., p. 219

plena jurisdicción y autonomía que establece el numeral 1 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

b) Cuando el Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario, estableciendo lineamientos que el *A Quo* debe de seguir para resolver y dictar una nueva sentencia, esto es, resolver para efectos.

c) Cuando el Tribunal Superior Agrario resuelve asumiendo jurisdicción, por tener todos los elementos necesarios, para resolver el fondo de la misma y sobre todo por economía procesal y respetando los principios en materia agraria como lo es el principio de celeridad.

Para una mayor ilustración se dan a conocer los siguientes datos relacionados con las sentencias dictadas en el recurso de revisión por el Tribunal Superior Agrario, que comprenden el período julio 21, de 1992 a febrero 29, del año dos mil.

Sentido de al resolución	Número
Confirma	445
Revoca	595
Modifica	39
Improcedente	501
Se declara nulidad	1
Acuerdo de desechamiento	13
Acuerdo extemporáneo	44
Desistimiento	1
Sentencia intocada	0
Acuerdo baja	2
Subtotal	1,641
Pendiente	0

Retirado	1
Devuelto	1
Proyecto en elaboración	89
Total	1,732

3.1.3.1 PARA EFECTOS

Como se ha desarrollado en los puntos anteriores, las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Agrario son con la finalidad de confirmar, modificar y revocar las sentencias que han sido impugnadas a través del recurso de revisión.

Cabe mencionar que la sentencia que revoca la resolución dictada por el Tribunal Unitario Agrario, se hace para efectos a fin de que el Tribunal de Primera Instancia instaure el procedimiento, respecto a las violaciones que fueron cometidas durante el mismo, esto es valorar determinadas pruebas que no fueron valoradas y otro tipo de violaciones que pudieron haber determinado el sentido de la sentencia.

En este aspecto el Tribunal Superior Agrario revoca sin asumir plena jurisdicción, sin embargo asume jurisdicción, desde el momento en que le ordena al Tribunal Unitario Agrario que valore cierto tipo de pruebas para que sean consideradas al momento de formular la nueva sentencia.

3.1.3.2 CUANDO ASUME JURISDICCIÓN

El Tribunal de segundo grado asume jurisdicción cuando tiene todos los elementos necesarios para resolver, por lo tanto la sentencia se resuelve lisa y llana.

El Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción y dicta sentencia lisa y llana, por tener los elementos necesarios para resolver el fondo de la misma y sobre todo por atender a los principios de celeridad y de economía procesal, sin embargo esto no lo justifica en razón de que la Ley Agraria no lo faculta para resolver en esos términos, en razón de que el párrafo primero del artículo 200 de la Ley Agraria señala:

Artículo 200.- "... al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción..."⁵⁸

Si bien es cierto, que el Tribunal Superior Agrario debe de resolver en definitiva, sin asumir jurisdicción en relación con la situación planteada. En la práctica se asume jurisdicción, resultando contradictorio a lo establecido por el artículo antes mencionado y violando lo establecido por el párrafo segundo de la fracción XIX del artículo 27 Constitucional al señalar que *"la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción..."*.

Por otro lado el Tribunal Superior Agrario al estudiar y analizar un recurso de revisión debe de diferenciar cuando hay procedencia de la acción y procedencia del recurso.

⁵⁸ Ley Agraria, Op. Cit., p. 106.

Habrá procedencia de la acción cuando al fijarse alguno de los supuestos que contempla el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios no va de acuerdo con las pretensiones y excepciones que interpusieron las partes, es decir, que el Tribunal Unitario Agrario no determino en su momento la litis, por lo que de dicho análisis se desprende que el Tribunal Superior Agrario es competente para conocer del recurso de revisión, o bien, que dicho supuesto no se encuentra contemplado en los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Y habrá procedencia del recurso de revisión cuando este cumpla con los siguientes requisitos de procedibilidad:

e) Cuando el supuesto se encuentre contemplado en el artículo 198 de la Ley Agraria, como es conflicto por límites, restitución de tierras y nulidad de documentos y actos dictados por autoridades en materia agraria.

f) Que exista una afectación a los intereses del núcleo de población.

g) Que se haya presentado en tiempo, es decir, dentro del término de los diez días.

h) Que el Tribunal Superior se declare competente para conocer de dicho medio ordinario.

En la práctica se ha dado diversidad de criterios como es el caso en que el Tribunal Superior Agrario después de haber realizado una revisión a fondo del recurso interpuesto por la parte recurrente, el *Ad Quem* se percata que el Tribunal Unitario Agrario no fijo en un principio la litis y que la misma

no corresponde a los supuestos de procedencia que contempla el artículo 198 de la Ley Agraria, sin embargo dicho recurso se tiene que declarar procedente porque cumple con los requisitos de procedibilidad del recurso.

Es importante destacar que aún cuando no se encuentra en los supuestos de procedencia del recurso de revisión, existe una afectación en los intereses colectivos del núcleo de población, esto es que aún cuando no se trate entre núcleos como lo señalan los artículos 198 de la Ley Agraria, 9 y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, puede existir una afectación entre un ejidatario que pertenece al mismo núcleo de población que puede resultar afectado, cuando el primero se encuentra en posesión de propiedad que ha sido destinada al uso común del núcleo o bien cuando se pretende enajenar la propiedad de tierras ejidales o comunales.

Los criterios que invoca el Tribunal Superior Agrario para asumir jurisdicción son variados, por ello considero que es un acto discrecional.

3.2 CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS

Una vez que el Tribunal Superior Agrario ha dictado la sentencia que resuelve el recurso de revisión, confirmando, modificando o revocando la sentencia dictada por los Tribunales Unitarios Agrarios tendrá que llevarse a cabo la ejecución de la sentencia definitiva en cumplimiento al artículo 191 de la Ley Agraria.

Toda sentencia debe ser ejecutada inmediatamente, puesto que como afirma el Licenciado Armenta **"Sentencias que no se ejecutan es justicia que no se imparte"**.

La ejecución por supuesto, tratándose de recurso de revisión deberán de cumplirse por los Tribunales Unitarios Agrarios.

Es cierto pensar que cuando las sentencias no se cumplen de acuerdo a los lineamientos que se señalan por el superior no se imparte justicia a las partes que se encuentran en conflicto.

3.3 INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS

El Tribunal de primera instancia tiene que dar un debido cumplimiento a las sentencias que dicta el Tribunal de segunda instancia, tratándose de recurso de revisión.

Cuando el Ad Quem ordena la revocación o modificación de la sentencia que dictó el Aquo este último tiene que seguir los lineamientos establecidos en la sentencia, sin que exista violación alguna.

Cuando alguna de las partes que se encuentran legitimadas en el proceso, se percatan que no se esta haciendo el debido cumplimiento en el procedimiento, de acuerdo a lo señalado en la sentencia que dictó el Tribunal Superior Agrario, pueden interponer alguno de los siguientes medios:

- a) La Excitativa de Justicia, y
- b) La Queja

Los medios antes mencionados van a proceder contra las ilegales o lentas actuaciones de los magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios o

bien contra las omisiones de dictar sentencia en los términos y lineamientos ordenados por el Tribunal Superior Agrario.

Para un mejor entendimiento de estos medios, es importante hacer mención y explicar cada uno de ellos.

La excitativa de justicia es una institución peculiar del proceso contencioso administrativo mexicano y que se traduce en la queja que puede ser interpuesta ante el órgano de mayor jerarquía a fin de que requiera al magistrado respectivo para que formule el proyecto de resolución, o en su caso, a los integrantes de una Sala para que pronuncien sentencia, cuando no lo han hecho dentro de los plazos establecidos por los ordenamientos.⁵⁹

Esta figura en un principio ha sido aplicada en materia fiscal.

Cabe mencionar que aparece en nuestra legislación agraria, a partir de su promulgación del 23 de febrero de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 del mismo mes y año. Reformada por Decreto de 30 de junio de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de julio del mismo año.

La excitativa de justicia contribuye al cumplimiento del principio de celeridad del proceso agrario ya que este medio de defensa tiende a agilizar el procedimiento agrario cuando el mismo se ha estancado dentro de alguna de las etapas procesales, incluyendo la fase de ejecución.

Teniendo como propósito esencial la activación del procedimiento agrario substanciado ante los órganos jurisdiccionales a que se hace mérito.

⁵⁹ FIX Zamudio, Hector. "*Excitativa de Justicia*", Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Edit. Porrúa, 10ª Ed., México, 1997, Tomo D-H, p. 1380.

El artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, señala:

Artículo 21.- *“La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.*

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9 de la Ley Orgánica.”⁶⁰

Del artículo transcrito se desprende que la excitativa de justicia se podrá promover ante el Tribunal Unitario respectivo o directamente ante el Tribunal Superior Agrario, debiendo señalarse el nombre del Magistrado y la actuación que se considera omitida, así como los razonamientos en que el promovente funde la excitativa de justicia.

⁶⁰ Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, Edit. Centro de Estudios de Justicia Agraria “Dr. Sergio García Ramírez” del Tribunal Superior Agrario, 2ª Ed., México, 1997, pp. 147-148.

Como indica el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios antes transcrito, la excitativa de justicia tiene por objeto constreñir a los magistrados agrarios para que cumplan en los plazos y términos que señala la Ley Agraria con la realización de los actos procesales correspondientes.

Por lo que hace al cumplimiento, las sentencias dictadas en el Recurso de Revisión, la Ley Agraria no prevé plazos y términos para su cumplimiento, pero tomando en cuenta el principio procesal de celeridad y aplicado analógicamente el artículo 191 de la Ley Agraria, los magistrados agrarios deberán dar inmediato cumplimiento a la resolución dictada en el Recurso de Revisión, cuando dicha sentencia impone alguna obligación procesal para los magistrados unitarios agrarios.

Por otra parte el Procedimiento previsto para la Excitativa de Justicia se encuentra contemplada en los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Cuando los magistrados agrarios no dan cumplimiento inmediato a la sentencia dictada en el recurso de revisión incurrir en responsabilidad, por tanto podrá interponerse en su contra la queja.

La queja, en cambio, constituye un supuesto de reclamación, denuncia o crítica de la actuación administrativa en relación con las anomalías observadas en el funcionamiento de los servicios administrativos, en sentido técnico se utiliza esta expresión para referirse a las quejas que los interesados pueden presentar por los defectos de tramitación que se produzcan en un procedimiento determinado y que sean susceptibles de subsanación.⁶¹

⁶¹ "Diccionario Jurídico Espasa", Edit. Espasa Calpe S.A., Madrid, 1998, p. 829.

La figura jurídica de la queja Administrativa se encuentra prevista en los artículos 33, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Figuras que no se abordan en la presente investigación por no ser objeto de la misma.

CAPITULO IV

IMPORTANCIA JURÍDICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurso de revisión como único medio de impugnación ordinario contemplado en la Ley Agraria, con el cual se puede impugnar alguno de los supuestos que se encuentran contemplados en el artículo 198 de la Ley Agraria, versan sobre la afectación de los intereses colectivos.

Es considerado un medio de impugnación importante dentro de la legislación agraria, toda vez que con este medio el gobernado puede hacer valer ante el Tribunal Superior Agrario las violaciones que ha sufrido durante la secuela del procedimiento, a fin de que sean subsanadas dichas violaciones.

Con este recurso de revisión, se garantiza la seguridad jurídica del gobernado así como otros intereses jurídicos, que sin acudir a la instancia del amparo la sentencia puede ser revocada o modificada en los puntos que no fueron valorados por el inferior jerárquico del Tribunal Superior Agrario.

4.1 DAR SEGURIDAD JURÍDICA A LAS PARTES

El derecho como rama social, tiene sus propios fines, como lo es la justicia, la seguridad jurídica, en razón de que son fines que tratan de alcanzar la protección de los individuos o de una sociedad.

La seguridad jurídica como fin del derecho garantiza la sana convivencia entre los hombres, la palabra seguridad proviene de *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (*de segura*) que en un sentido más general, significa estar libre de cuidados.⁶²

La seguridad jurídica consiste en la confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano al ordenamiento jurídico, es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico.⁶³

Sin embargo la seguridad es la tranquilidad y confianza que el individuo tiene con su propia persona, bienes y derechos, al saber que estos no van a ser objeto de algún abuso que pueda ocasionar alguna autoridad o cualquier otro individuo, siendo así necesaria la existencia de un ordenamiento jurídico como lo son las propias normas buscando garantizar la tranquilidad de los individuos en la sociedad, implicando su aplicación de manera eficaz, justa e incluso coercitiva.

Cabe mencionar que los encargados de impartir la justicia y la aplicación del derecho son los órganos jurisdiccionales, en nuestra materia, la impartición de justicia les corresponde a los tribunales agrarios, como es el caso de los Tribunales Unitarios Agrarios, quienes tienen su competencia

⁶² ADAME Goddard, Jorge. "Seguridad Jurídica", Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Edit. Porrúa, 5ª Ed., México, 1992, Tomo P-Z, p. 2885.

⁶³ "Diccionario Jurídico Espasa", Op. Cit., p. 906.

delimitada en cuanto a la materia y al territorio, atendiendo a este principio imparten justicia en cada una de las entidades de la República y por el otro lado el Tribunal Superior Agrario, órgano encargado de revisar las actuaciones de los tribunales de primera instancia sólo en los casos contemplados por el artículo 198 de la Ley Agraria.

Los tribunales agrarios desde su creación han ido generando confianza en ello, ya que imparten justicia con plena autonomía y jurisdicción.

Durante el procedimiento se debe de manifestar confianza al órgano jurisdiccional, en razón de que éste debe realizar una exacta aplicación del derecho sobre controversias planteadas ante la misma autoridad, cuidando que no existan violaciones procesales, durante el desarrollo del procedimiento y el cual concluye con una sentencia.

Como se ha desarrollado en los primeros capítulos del presente trabajo de tesis, el recurso de revisión en materia agraria es el único medio ordinario de impugnación que se encuentra contemplado en nuestra legislación agraria, del cual las partes pueden hacer uso para impugnar una sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario, con la finalidad de que esta sea revocada ó modificada.

En razón de que el Tribunal Superior Agrario es la autoridad competente para conocer del recurso de revisión, tendrá que hacer una revisión de la sentencia que dicto el Tribunal de primera instancia, con la finalidad de revisar si existe alguna violación procesal y corregirla u ordenar su corrección.

Con ello se otorga al gobernado o a las partes que se encuentran involucradas dentro del juicio una seguridad jurídica.

4.2 SIRVE PARA REVISAR Y CORREGIR LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS

El recurso de revisión sirve para corregir las sentencias de los tribunales unitarios agrarios. El Tribunal Superior Agrario como órgano de segunda instancia va a conocer del recurso de revisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 200 de la Ley Agraria y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por ser la autoridad competente y facultada para conocer de este medio ordinario.

El Tribunal Superior Agrario al admitir el recurso de revisión y entrar al estudio del mismo, tiene que realizar una revisión y análisis del mismo, de acuerdo a lo que el recurrente haya hecho valer en la expresión de agravios, en los razonamientos se reflejan las violaciones que se le hubieran ocasionado al recurrente del recurso. Sin ir más allá de lo señalado en los agravios, el hecho de que exista suplencia de la queja no significa que la autoridad tendrá que suplir en lo que el recurrente quiso hacer valer, sino más bien se refiere al ordenamiento jurídico, o bien, en los planteamientos de derecho.

La sentencia dictada en primera instancia, es dictada por un magistrado, es decir, este resuelve en presencia de las partes lo que puede restarle objetividad en la sentencia.

Al presentarse el recurso de revisión va a ser revisado por un cuerpo colegiado en el que podrán existir diversidad de opiniones sobre el litigio, es decir, como lo afirma el viejo adagio "cinco cabezas piensan mejor que una", así mismo, la resolución de los cinco magistrados que integran el pleno del Tribunal Superior Agrario será producto de la revisión que hagan de las

constancias que obran en autos, lo que podrá conducir a una conclusión más objetiva del litigio.

El recurso de revisión permite una revisión exhaustiva de las constancias que obran en autos por el cuerpo colegiado como lo es el Tribunal Superior Agrario lo que constituye una oportunidad más para el sercioramiento de que la resolución dictada por el magistrado del Tribunal Unitario Agrario se encuentre apegada a derecho.

Lo anterior conduce a otorgar mayor seguridad jurídica a las partes de que el litigio fue resuelto conforme a derecho.

La resolución dictada en el recurso de revisión garantiza la imparcialidad de que la misma fue dictada con plena jurisdicción y autonomía y sobre todo que no existió para su emisión, ninguna coacción o corrupción, toda vez que es más fácil corromper o hacer presión en un juzgador que en cinco.

4.3 PROPUESTAS

a) Adición al artículo 198 de la Ley Agraria.

Una de las propuestas de la presente investigación consiste en adicionar al artículo 198 de la Ley Agraria, algunos casos de procedencia del recurso de revisión, tomando en cuenta la trascendencia jurídica, económica y social para el patrimonio del ejido y de la comunidad. Es decir, adicionar algunos supuestos que contempla el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios al artículo 198 de la Ley Agraria, a efecto de que proceda el recurso de revisión, debido a la destacada importancia

económica, social y jurídica que cada uno tiene, sobre todo por tratarse de acciones colectivas que involucran uno o varios poblados ejidales o comunales. Cabe mencionar que los demás supuestos que se encuentran contemplados en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, del cual se señala claramente cual es la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, existen supuestos que pueden ser materia del recurso de revisión, por existir afectación a los intereses colectivos, por tener la misma importancia económica, social y jurídica, de la que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria.

A continuación se señalan algunos supuestos contemplados en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que pueden ser materia de revisión.

III.- Del reconocimiento del régimen comunal.⁶⁴

La Ley Agraria en su artículo 98 establece varios procedimientos a través de los cuáles la comunidad de hecho puede obtener su reconocimiento de derecho. De tales procedimientos es importante destacar el de "...un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo..."; así como el de "conversión de ejido a comunidad". En el primer procedimiento la oposición puede presentarse por otro núcleo comunal o ejidal o un particular. Por ello, es importante que la resolución que se dicte en dicho juicio sea revisada en segunda instancia por el Tribunal Superior Agrario. Por otra parte al realizarse el cambio del régimen ejidal al comunal se tendrá una transformación importante en el patrimonio del ejido, su forma de organización y su dinámica social.

⁶⁴ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Op. Cit., p. 124

Por otra parte, la sustracción de tierras ejidales al régimen comunal, puede traer diversas consecuencias, pero la principal es la afectación a los intereses del núcleo, cuando los campesinos que conforman la asamblea, no están de acuerdo sobre la decisión que quiere tomar el comisariado ejidal.

Cuando se intenta sustraer tierras que pertenecen al uso común del poblado se ocasiona una afectación a los intereses del núcleo. La afectación que se ocasiona por el cambio de régimen, puede ser materia de revisión, en virtud de que trata conflictos que involucran al poblado, afectando el sustento de la vida comunitaria del ejido.

Por lo anterior y dada la manifiesta importancia se propone que en los supuestos antes mencionados proceda el recurso de revisión.

*V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales.*⁶⁵

La tenencia de la tierra ejidal o comunal es uno de los objetivos de la Ley Agraria y la creación de los tribunales agrarios, tal y como se expresa en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional.

Fracción XIX del Artículo 27 Constitucional.- “Con base en esta constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.”⁶⁶

⁶⁵ *Ibid.*, p. 125.

⁶⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 20.

Relacionando esta tenencia con la privación de derechos agrarios, esta privación incumbe a la asamblea del núcleo de población, la cual determina dicha conducta.

Al llevarse acabo la sustracción de tierras que se encuentran sujetas al régimen ejidal y otras al régimen comunal, pueden traer como consecuencia la afectación de intereses colectivos del núcleo.

Cuando se sustraen tierras del ejido que son destinadas al uso común trae una mayor consecuencia en razón de que se afectan los intereses colectivos del núcleo.

Por lo anterior se propone que en casos de privación de derechos de los ejidatarios, comuneros, de existir inconformidad del sujeto privado sea revisada en segunda instancia por el Tribunal Superior Agrario la sentencia que llegará a dictarse en la que se dirima dicho conflicto. Lo anterior en virtud de que uno de los fines que persigue el derecho agrario es la seguridad en la tenencia de la tierra, misma que el legislador contemplo en la iniciativa de ley.

*VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.*⁶⁷

Se propone también que se adicione o en su caso se aclare el contenido de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, a fin de que el recurso de revisión también proceda en los casos que prevee las fracciones VIII y IX del artículo 27 constitucional. Las cuales señalan lo siguiente:

⁶⁷ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Op. Cit., p. 125.

Artículo 27 Constitucional:**Fracción VIII.-** “ Se declaran nulas:

a) *Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquier otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.*

b) *Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el 10 de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.*

c) *Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población. Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos*

con apego de la ley de 25 de junio de 1856 y poseidas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

Fracción IX. La división o reparto que se hubiera hecho con apariencia legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.⁶⁸

Los supuestos que contempla el artículo antes transcrito, versa sobre la nulidad de actos que puedan traer como consecuencia la afectación de intereses colectivos del núcleo, por lo que sería materia de revisión por una segunda instancia como lo es el Tribunal Superior Agrario.

Esta afectación afecta particularmente a los núcleos comunales quienes en la realidad enfrentan una grave problemática social, específicamente con pequeños propietarios enclavados dentro de sus bienes comunales, por ello es importante que cuando se diriman dichos conflictos en los tribunales agrarios sean analizados por el Tribunal Superior Agrario.

XI.- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;⁶⁹

⁶⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit., p. 18.

⁶⁹ Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Op. Cit., p. 125.

Dada la importancia económica de estos contratos, se propone que de existir conflictos proceda también el recurso de revisión, a fin de que se analicen detenidamente, de que estén formulados conforme a derecho.

Dichos contratos o convenios celebrados entre autoridades de un núcleo ejidal con pequeños propietarios, puede traer como consecuencia la afectación de los intereses colectivos, cuando el contrato en el cual hay un consentimiento, contraviene las cláusulas establecidas en el mismo, principalmente cuando los particulares destinan el fin establecido en el contrato a otro distinto ocasionando perjuicios en las parcelas o tierras de uso común del poblado.

Como se ha dicho las tierras de uso común son el sustento económico de la vida en comunidad del ejido, tierras que debido a la importancia que representan para el núcleo de población son inalienables, imprescriptibles e inembargables, sin embargo el artículo 75 de la Ley Agraria contempla *“ que en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, este podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios. . .”*

Conviene mencionar que para la celebración de este tipo de contratos debe de existir la participación de la asamblea, en razón de ser el órgano supremo de la núcleo de población y por estar contemplado en la ley.

Para una mayor comprensión, en la celebración de un contrato de compraventa que celebran por una parte el Comisariado Ejidal sin el consentimiento de la asamblea del poblado en su carácter de vendedor y por el otro lado PEMEX en su carácter de comprador, para abrir caminos en los cuales introduzcan tubería que pasará por las tierras que son destinadas al uso común tubería que servirá para conducir gasolina y otros elementos químicos. Al realizarse esta venta puede ocasionar afectación a los intereses

colectivos en razón de que las tierras que han sido vendidas son destinadas al sustento de la vida comunitaria del ejido y sobre todo porque la venta realizada se hizo sin el consentimiento de la asamblea.

XII.- De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria.⁷⁰

El artículo 97 de dicha ley prevee que: "Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados y opere la incorporación de éstos a su patrimonio."⁷¹

De lo anterior se desprende la procedencia de la acción de reversión, misma que se propone ser materia de recurso de revisión a efecto de que el gobernado encuentre una instancia de mayor jerarquía que revise y analice las violaciones cometidas por el tribunal de primera instancia, antes de interponer el juicio de garantías.

b) Reformas a los artículos 193 y 199 de la Ley Agraria.

El artículo 193 de la Ley Agraria señala que ante los Tribunales Agrarios no hay días ni horas inhábiles, creando una confusión con los plazos y términos que son otorgados a las partes interesadas para ejercitar alguna acción ante los Tribunales Unitarios Agrarios o el Tribunal Superior Agrario.

⁷⁰ *Ibid.*, p. 125.

⁷¹ Ley Agraria, Op. Cit., p. 64

Resulta cierto que el artículo 193 del ordenamiento que nos ocupa establece una regla general relativa a los días y horas inhábiles, sin embargo, en la práctica los tribunales agrarios manejan los términos y plazos sin tomar en cuenta los días inhábiles como son los sábados, domingos; y los días festivos aquellos que se han declarado no laborales, tomando en cuenta sólo los días hábiles.

Por tanto propongo que se establezca un criterio uniforme para todos los Tribunales Unitarios Agrarios, o bien que haya guardias en cada uno de los tribunales, como lo hacen los tribunales colegiados de circuito y de distrito en materia de amparo.

El artículo relativo al término que tienen las partes para interponer el recurso de revisión dentro de los diez días posteriores a la notificación no hace mención a que días se refiere, sin embargo al interpretar el artículo 193, debe entenderse que son días naturales, sin embargo en la práctica se manejan días hábiles.

El interpretar y seguir los lineamientos que establece el artículo 193 de la ley Agraria cumple con el principio de celeridad, sin embargo en la práctica se contraviene dicho principio, porque la única justificación que se busca es la de otorgar un beneficio más para el recurrente, como es el tener un poco más de tiempo para formular su escrito de revisión.

El artículo 193 de la Ley Agraria debe ser interpretado en beneficio de las partes que involucra un juicio agrario, esto es, que se consideren días hábiles para la interposición del recurso de revisión, establecer guardias en los Tribunales Unitarios Agrarios a fin de que en caso de que el recurrente se encuentre muy alejado de la sede del tribunal, tenga la oportunidad de interponer dicho recurso, sin que su término fenezca al momento de cerrar los tribunales, es decir a las 18:00 horas. Además se debe tomar en cuenta

la distancia que existe entre el domicilio del poblado y la sede del Tribunal Unitario Agrario, ampliando el término un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia.

Respecto al artículo 199 de la Ley Agraria debe ser claro, por tanto debe modificarse al referirse a partir de que momento se debe empezar a contar el término; aún cuando en la práctica dicho término se empieza a contar al día siguiente en que surte efectos la notificación.

Establecer un término inmediato para el cumplimiento de las sentencias dictadas en el recurso de revisión, una vez que haya transcurrido el término legal para su impugnación.

Que el magistrado ponente del Tribunal Superior Agrario que conozca del recurso de revisión cumpla con el término que establece la Ley Agraria al señalar que el recurso se resolverá en un término de diez días a fin de no contravenir el principio de celeridad y no dejarse al capricho del magistrado, en razón de que los recursos de revisión son resueltos hasta después de uno, tres, seis meses o un año.

La Ley Agraria debe ser clara en la mayoría de los artículos que la integran, en razón de que es una materia contemplada como una rama social del derecho, dedicada especialmente a la protección de los débiles, como es el caso de las personas que se dedican al campo, es decir, los campesinos.

c) Adición al artículo 200 de la Ley Agraria.

Se haga una adición al artículo 200 de la Ley Agraria, a fin de que quede claro que el Tribunal Unitario Agrario es la autoridad facultada para admitir el recurso de revisión y el Tribunal Superior Agrario es la competente

para estudiar y revisar el recurso de revisión, a efecto de que dicte sentencia confirmando, modificando o revocando la sentencia recurrida.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene un criterio contrario a lo que señala el artículo 200 del ordenamiento que nos ocupa, al señalar que el Tribunal Unitario Agrario no está facultado para calificar la procedencia o improcedencia del recuso de revisión y sólo tiene que darle trámite al mismo. Hay que dejar en claro, que en un principio la facultad de admitir el recurso de revisión le correspondía al Tribunal Unitario Agrario sin que se adjudicara competencia que le correspondía al Tribunal Superior Agrario, ya que sólo admitía o desechaba el recurso de revisión, otorgando a las partes una seguridad jurídica.

Si el Tribunal Unitario calificara la admisión del recurso de revisión, las partes tendrían la oportunidad de interponer el juicio de amparo, sin que el término establecido por la Ley de Amparo haya fenecido, sobre todo tendrían una mayor seguridad jurídica, al saber si su recurso de revisión fue admitido o desechado, en un corto tiempo, sin esperar uno o dos meses para conocer el acuerdo que admite el recurso de revisión que dicta el Tribunal Superior Agrario.

En la práctica al remitirse un recurso de revisión, que de entrada se tiene conocimiento que es improcedente por no encontrarse en alguno de los supuestos que regula el artículo 198 de la Ley Agraria, o bien, que es extemporáneo, crea en las partes una incertidumbre jurídica y sobre todo deja en estado de indefensión a la parte recurrente para interponer el juicio de garantías, en razón de que el Tribunal Superior Agrario no dicta un acuerdo en un término prudente para dar a conocer a las partes que su recurso es extemporáneo y contraviniendo así el principio de celeridad.

Por otra parte hay que dejar en claro, que el Tribunal Superior Agrario no esta facultado para asumir jurisdicción en los asuntos que son resueltos como consecuencia del recurso de revisión, en razón de que la misma Ley Agraria no lo establece.

Si bien es cierto que el Tribunal Superior Agrario al resolver puede revocar la sentencia, lo debe hacer siempre y cuando no exceda de los limites de la misma, al asumir jurisdicción.

Por lo tanto propongo que el artículo 200 de la Ley Agraria sea reformado, a fin de que sea más claro con respecto a los limites que tiene el Tribunal Superior Agrario para resolver un recurso de revisión.

Así mismo se propone que ha dicho artículo se le adicione una disposición que establezca un término para que los tribunales unitarios agrarios den cumplimiento a las sentencias en el recurso de revisión, cuando la misma es revocada. Dado que en la práctica al no existir término expreso en la Ley Agraria el cumplimiento de la sentencia del recurso de revisión tarda meses o años, incluso cuando el tribunal unitario agrario debe dar cumplimiento emitiendo otra sentencia.

CONCLUSIONES

1.- Dentro del Derecho Agrario, la Ley Federal de Reforma Agraria establecía dos medios de impugnación, los juicios de inconformidad que se presentaban en contra de los juicios que versaban sobre la privación de derecho agrarios y el conflicto por límites de bienes comunales; los cuales dada su naturaleza de medios de impugnación pueden constituir un antecedente del vigente medio de impugnación a partir de las reformas de 1992, como lo es el recurso de revisión en materia agraria.

2.- La finalidad del recurso de revisión es otorgar a las partes una mayor seguridad jurídica sobre la tenencia de la tierra al resolverse imparcialmente dicha sentencia, los cuales pueden impugnar la sentencia que se dicte en su contra, en tratándose de cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales y la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria, a fin de que dicha sentencia sea revisada por el Tribunal Superior Agrario y este resuelva de manera imparcial y apegado a derecho.

3.- La legislación agraria vigente se caracteriza por ser incompleta, omisa y faltarle claridad. Sin embargo, hay algunas disposiciones como las relativas al recurso de revisión que prevé el artículo 199 de la Ley agraria, el cual faculta a los tribunales unitarios agrarios para admitir o desechar el recurso de revisión y al Tribunal Superior Agrario para resolver y substanciar dicho recurso de revisión. Sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en jurisprudencia definida un criterio contrario que contraviene lo establecido por la Ley Agraria en su artículo 199, al señalar que el Tribunal Unitario Agrario sólo está facultado para darle trámite al recurso de revisión; es decir, no puede admitirlo ni desecharlo, criterio que considero desacertado, toda vez que al señalar y sostener lo anterior, deja fuera el principio de celeridad que contempla el derecho agrario. Así mismo se debe de precisar y tomar en cuenta que la finalidad del Derecho Agrario es la protección a la clase desprotegida, con el propósito de dar seguridad jurídica y justicia al campesino mexicano.

En virtud de que en la práctica el acuerdo de admisión o desechamiento del Tribunal Superior Agrario tarda en emitirse hasta tres meses, creando con ello una incertidumbre jurídica.

4.- El recurso de revisión sólo procede contra sentencias definitivas que versen sobre restitución de tierras, conflicto por límites y nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, sin embargo en la exposición de motivos no se explica el porque sólo es procedente en los supuestos antes mencionados; considero que la única razón es porque dichas sentencias afectan los intereses colectivos de un núcleo de población, por ello al existir otros asuntos de igual importancia que pueden afectar intereses colectivos de los núcleos agrarios, deberá proceder el recurso de revisión también en los siguientes casos: del reconocimiento del régimen comunal, de los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales

y comunales, de las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias, de las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria y por último de la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria, a fin de otorgar un medio de defensa más al gobernado, siempre y cuando se encuentre en peligro la estabilidad o los intereses de un núcleo de población, antes de interponer el juicio de garantías.

5.- Las sentencias que dictan los tribunales agrarios tanto en primera como en segunda instancia deben de cumplir con los principios jurídicos tales como la congruencia, la exhaustividad, la fundamentación y motivación, aún y cuando sabemos que la sentencia debe de cumplir con estos requisitos es importante recalcar que en materia agraria las sentencias se dictan a verdad sabida, esto es, resolver de buena fe y con equidad, de acuerdo a las constancias que se encuentren en autos. Resolver a verdad sabida se debe considerar como un principio jurídico aplicable en las sentencias, tratándose de materia agraria, en razón de que sólo es aplicable en las ramas que se encuentran comprendidas dentro del derecho social, como lo es la legislación agraria. Al estar emitidas atendiendo a los principios jurídicos, antes mencionados y a verdad sabida, se estará resolviendo de manera justa y equitativa.

6.- Los términos que se otorgan a las partes, deben ser considerados como días hábiles y no naturales, en razón de que se trata de una clase desprotegida a la cual se le debe de dar una mayor gama de facilidades a fin de que se encuentre en aptitud de poder interponer los medios idóneos como lo es el recurso de revisión para su propia defensa. Así también se debe de

establecer en la Ley Agraria la forma de cómo computar el término debiendo señalar que el término se contará al día siguiente en que surte efectos la notificación, por ello se propone una reforma a la Ley Agraria en materia de términos.

7.- Las sentencias que dicta el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión deben de ser para efectos de modificar o revocar la resolución recurrida y no de asumir jurisdicción. El Tribunal Superior Agrario al revocar una sentencia, lo hace devolviendo la plena jurisdicción al Tribunal Unitario Agrario, o bien, revoca para efectos, dando ciertos lineamientos al Tribunal Unitario para que dicte una nueva sentencia. Así mismo la Ley Agraria debe ser más clara en su artículo 200 de la Ley Agraria a fin de precisar los términos en que va a revocar el Tribunal Superior Agrario, sin que asuma jurisdicción al momento de dictar sentencia.

8.- La legislación agraria no prevé términos dentro de los cuales los tribunales unitarios agrarios deben dar cumplimiento a las sentencias emitidas por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión, lo anterior en detrimento de la seguridad jurídica, por ello se propone una modificación a la legislación agraria, a fin de que se constrinja a los magistrados de los *A Quo*, a que en un corto plazo den cumplimiento a la sentencia que ordena revocar la resolución dictada en primera instancia.

9.- El recurso de revisión adquiere una gran importancia y trascendencia jurídica dentro del marco legal agrario por ser el único medio de impugnación contemplado para contrarrestar sentencias que afectan los intereses colectivos de un núcleo de población.

10.- Con las propuestas de adición a los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, se tendrá un recurso de revisión que cumpla con su objetivo, ser un medio de impugnación de las sentencias de los tribunales unitarios agrarios, a fin de obtener mayor seguridad jurídica y justicia para los campesinos de México.

BIBLIOGRAFIA

ALCALA-ZAMORA, Niceto y CASTILLO Larrañaga, José. "*Los Recursos en Nuestras Leyes Procesales, en Estudios de Derecho Procesal*", Madrid, Góngora, 1934.

BECERRA Bautista, José. "*El Proceso Civil en México*", Edit. Porrúa, 6ª Ed., México, 1977.

BRISEÑO Sierra, Humberto. "*Las Condiciones de la Impugnación, en Estudios de Derecho Procesal*", Edit. Cárdenas, México 1980.

BRISEÑO Sierra, Humberto. "*Derecho Procesal*", Edit. Harla, 2ª Ed., México, 1995.

CHÁVEZ Padrón, Martha, "*El Proceso Social Agrario*", Edit. Porrúa, 7ª Ed., México, 1999.

CHÁVEZ Padrón, Martha. "*El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos*", Edit. Porrúa, 6ª Ed., México, 1989.

DELGADO Moya, Rubén. "*Estudio del Derecho Agrario*" Edit. Sista, México, 1997.

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *"Instituciones de Derecho Procesal Civil"*, Edit. Porrúa, 7ª Ed., México, 1966.

Diccionario de la Lengua Española, *"Real Academia Española"*, XXI Ed., Madrid, 1992.

Diccionario Jurídico Espasa, Edit. Espasa Calpe S.A., Madrid, 1998.

Diccionario Jurídico Harla, Derecho Procesal, Edit. Harla, México, 1996, V. 4.

ADAME Goddard, Jorge. *"Seguridad Jurídica"*, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Edit. Porrúa, 5ª Ed., México, 1992, Tomo P-Z.

FIX Zamudio, Hector. *"Sentencia"*, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Edit. Porrúa, 10ª Ed., México, 1997, Tomo D-H.

GARCÍA Ramírez, Sergio. *"Elementos de Derecho Procesal Agrario"*, Edit. Porrúa, 2ª Ed., México, 1997.

LUNA Arroyo, Antonio y ALCERRECA, Luis. *"Diccionario de Derecho Agrario Mexicano"*, Edit. Porrúa, México, 1982.

MUÑOZ López, Aldo Saúl. *"El Proceso Agrario y Garantías Individuales"*, Edit. Pac, S.A. de C.V. México, 1996.

OVALLE Favela, José. *"Teoría General del Proceso"*, Edit. Harla, 3ª Ed., México, 1996.

OVALLE Favela, José. *"Derecho Procesal Civil"*, Edit. Harla, 7ª Ed., México, 1980.

Memoria del XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal celebrado en Tampico, Tamaulipas, los días 24 al 27 de septiembre de 1989, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1990.

HEMEROGRAFÍA

OVALLE Favela, José. *"La sentencia agraria. Génesis y requisitos"* Revista de los Tribunales Agrarios, México, Enero-Abril, 1996, año IV, No. 11.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Greca, México, 1999.

Ley Federal de Reforma Agraria, Edit. Secretaria de la Reforma Agraria, México, 1985.

Ley Agraria, Edit. Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez" del Tribunal Superior Agrario, 2ª Ed., México, 1997.

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Edit. Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez" del Tribunal Superior Agrario, 2ª Ed., México, 1997.

Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Edit. Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez" del Tribunal Superior Agrario, 2ª Ed., México, 1997.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Edit. Delma, México, 2000.

Código Federal de Procedimientos Civiles, Edit. Greca, México, 1999.

OTRAS FUENTES

IUS 7, CD ROM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, 1917-1997, México, 1997.

IUS 9, CD ROM, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Aisladas, 1917-1997, México, 1999.